



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PENSIONES QUE SE OTORGAN A TRAVES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

FRANCISCO JAVIER MARQUEZ GARCIA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" PENSIONES QUE SE OTORGAN A TRAVES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- | | |
|--|----|
| a) Pensiones en la antigüedad. | 1 |
| b) Origen de las Pensiones. | 22 |
| c) Concepto y definición de pensiones. | 23 |

CAPITULO II

CONSTITUCION DE 1917.

- | | |
|-------------------------------|----|
| a) Debates del Constituyente. | 29 |
| b) Ley Federal del Trabajo. | 48 |
| c) Ley del Seguro Social. | 61 |

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR OTRAS INSTITUCIONES:

- | | |
|--|-----|
| a) Pensiones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. | 76 |
| b) Pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. | 91 |
| c) Pensiones que otorgan las Instituciones de Crédito. | 108 |

CAPITULO IV

a) <i>Ley del Seguro Social y sus Reformas.</i>	117
b) <i>Diferencias entre las pensiones de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas y de las Instituciones de Crédito.</i>	128
CONCLUSION	148
BIBLIOGRAFIA.	151

I N T R O D U C C I O N

El Principal objetivo de la presente tesis, es pretender dar a conocer la forma en que se deberian reglamentar las pensiones por algunos de los principales ordenamientos jurídicos del país, así como los requisitos que en un momento dado son necesarios para su otorgamiento.

Igualmente, se trata de explicar o dar un panorama general acerca de la forma en que surgieron las pensiones, así como el transcurso que han seguido estas para beneficiar a la sociedad, que de alguna manera se ha favorecido con ellas através de los años.

Finalmente se hace una crítica de tipo constructivo, acerca de las diferencias, dificultades y deficiencias que existen entre la Ley del IMSS. , ISSSTE., ISSFAM.e Instituciones de crédito, sobre el modo de reglamentar las pensiones, ya que es totalmente injusto que una Ley pida más tiempo de cotización que otra, para tener derecho a algun tipo de pensión ; así como también , no es justo que unas Leyes otorguen mayor cuantía en algunos tipos de pensiones, que otras, ya que con esto, lo que se interpreta o se comprende es que existen dos tipos de ciudadanos, y que a unos se les conceden mayores beneficios que a otros .

Francisco Márquez García.

CAPITULO I

" ANTECEDENTES HISTORICOS "

A) PENSIONES EN LA ANTIGUEDAD:

En este primer capítulo veremos algunos antecedentes de los tipos de pensiones que otorgaban algunos países Europeos -- así como algunos países Americanos.

SEGURO DE INVALIDEZ:

Desde que la producción comienza a organizarse a base - de la división del trabajo existen individuos que sólo disponen de su fuerza corporal, surge la idea y la necesidad de proteger a estas personas de las consecuencias de la enfermedad. Casi siempre en las ciudades y posteriormente también en el campo la invalidez es amparada. (1)

Las corporaciones profesionales urbanas de la edad media, mediante sus cajas de socorros fraternales, son las que primero realizan la protección contra la enfermedad. La Industrialización y maquinismo de la edad contemporánea da lugar a la intensificación del sentimiento de Solidaridad Profesional de la clase obrera, que crea Sociedades de Socorros Mutuos, -- las que atienden aunque con escasos medios al riesgo de enfermedad.

Los patronos por un sentimiento de deber Social o por el deseo de conservar mano de obra estable, vigorosa y fiel, - contribuyen a la creación o al sostenimiento de Hospitales y otras Instituciones de asistencias, especialmente desde mediados del pasado Siglo, pero también resultan insuficientes, --

¹Arce Cano Gustavo, "Seguros de Pensión", Revista Derecho del Trabajo II 1949.

principalmente para las enfermedades de larga duración o invalidez.

El Estado, en un principio, limitaba su acción a la distribución de bonos de pan a las familias de los trabajadores en ferros e invalidos, pero, desde fines del Siglo XIX, preocupado por la defensa de la Salud Pública, confiere subsidios a mutualidades y otras Sociedades de previsión colectiva, que ayuden al invalido.

Dichas medidas y aportaciones no bastaban para atender a las incapacidades de los trabajadores y necesidades que ellos creaban. El Estado considera preciso establecer el Seguro Obligatorio, iniciando esta medida Alemania que, después de consagrar un largo esfuerzo al desenvolvimiento de la previsión libre, promulga la Ley del Seguro de enfermedad obligatorio para los asalariados de la Industria en 1883, extendida a los empleados de comercio en 1885 y a los de agricultura en 1886. Algunos países, en el Siglo XIX, siguen ese mismo camino con el de invalidez.

En 1893, se introdujo por primera vez una cláusula de invalidez en un contrato de Seguro de Vida Privado en la Unión Americana, en su lucha de defensa contra la previsión Social del Gobierno.

El primer tipo de cláusula de invalidez ofrecía al tenedor de la póliza la opción de recibir ya fuera un contrato de póliza liberada sin necesidad de seguir pagando primas, o un ingreso durante un período de años, este último se cobraba del valor nominal de la póliza y acababa por reducir y hasta agotar la prestación de fallecimiento. Esta última forma no tenía solamente la ventaja de mantener en vigor parte de la póliza de Seguro de Vida, sino que también proporcionaba al asegurado algunos medios de sostenerse durante el período de in

validez

La principal objeción contra ese plan era que acababa por anular el Plan principal de Seguro de Vida: la protección para los que dependían del asegurado, pagando totalmente el valor nominal de la póliza antes del fallecimiento.

El tipo siguiente de cláusula solamente estipulaba la excención del pago de primas de la póliza desde el momento en que el asegurado quedara incapacitado.

Finalmente, ese tipo de cláusula se amplió a condiciones más liberales para el pago de una renta mensual mientras durara la inhabilitación, sin que esos pagos fueran deducidos del valor nominal de la póliza. Entre esas condiciones se encontraba mucha variedad de redacción pues algunas Compañías permitían que las prestaciones de invalidez se iniciaran en 90 días después del comienzo de esta, mientras retenían en algunos casos - el comienzo de los pagos hasta año y medio después de iniciarse la invalidez.

Las rentas eran generalmente de Diez Dólares mensuales por cada mil Dólares de Seguro.

Segun esas cláusulas, las prestaciones se entregaban solamente cuando el asegurado se encontraba total y permanentemente incapacitado. La invalidez deberla de ocurrir antes de que el asegurado alcanzara una edad específica, que solia ser de - 60 años

La invalidez total suele ser interpretada como la incapacidad de realizar cualquier trabajo o de ejecutar cualquier ocupación, no simplemente la ocupación habitual del asegurado.

La permanencia de la invalidez era difícil de determi-

nar, especialmente al producirse o poco después de haber ocurrido. La mejor solución pareció ser la condición de 3 meses, que es una quiescencia por parte de la Compañía de que una incapacidad podría ser considerada permanente si se prolongaba por noventa días seguidos. Sin esa condición, el asegurado podría -- quedarse esperando indefinidamente, en el caso de que la Compañía no quisiera reconocer la permanencia de la incapacidad. La limitación de la edad se debía al hecho de que la invalidez en esas edades era absorbida imperceptiblemente por la invalidez de la ancianidad.

El Seguro de invalidez substitula el ingreso perdido -- por un individuo debido a lesión o a enfermedad, proporcionaba fondos no solamente para la subsistencia de la persona lesionada y de su familia, sino también para el costo de los cuidados médicos.

Al prestar este servicio, el Seguro Privado de Invalidez tenía aspectos sociales muy amplios, reduciendo la Dependencia y contribuyendo a la moral y a la salud de los convalecientes.

No solamente aliviaba la preocupación mental capaz de -- agravar los efectos de la lesión o enfermedad sino que permitía que la cuenta de abonos de una familia pudiera permanecer intacta para cuando pudiera abatirse sobre ella algún otro tipo de tragedias.

La invalidez es un riesgo social, una desgracia creada por la colectividad, y la cual puede padecer cualquier miembro de esta, por lo que el estado está obligado a auxiliar a los invalidos y evitar que queden privados de lo necesario para -- subsistir lo mejor posible, pues la clase débil económicamente no puede recurrir al Seguro Privado.

Falk sostiene que la invalidez deberla considerarse dentro del seguro de enfermedades no profesionales, puesto que -- siempre tiene que ser originada por esta causa, ya que la edad avanzada no motiva este riesgo. Tampoco es producida por accidentes y enfermedades de trabajo. Con todo más bien, por razones de orden técnico administrativo, debe incluirse dentro de un seguro especial, pues tampoco es siempre vejez prematura.

La Gran Bretaña, funda el 15 de julio de 1912, un seguro de invalidez con el carácter de forzoso y para todos los obreros y empleados cuyos ingresos no pasaren de 250 libras esterlinas al año. Estaban obligados a contribuir para el sostenimiento de ese organismo asegurador los trabajadores, los empresarios y el Estado. La renta de invalidez se empezaba a pagar después de haber contribuido con 104 cuotas semanales y por todo el tiempo que durase la inhabilitación para el trabajo.

Italia desde el año de 1919, tiene funcionando el seguro obligatorio de invalidez, el cual cubre a todos los obreros y empleados particulares que no ganen más de 4,200.00 Libras al año.

Dinamarca desde el 16 de mayo de 1921 cuenta con el Seguro de invalidez que se extiende a todos los ciudadanos con pocos recursos, residentes en el país y que tengan de 18 a 62-años de edad. La renta se empezaba a entregar desde que la persona asegurada había perdido su capacidad para trabajar.

En Checoslovaquia se constituyo en 1924, el seguro de invalidez el cual comprendia a todas las personas asalariadas de 14 a 60 años.

La Ley de Seguros Sociales de 30 de abril de 1930, expedida en Francia ordenaba que el asegurado que estuviera curado en el plazo de 6 meses, contados a partir del comienzo de la

enfermedad o accidente, cesaría de recibir las prestaciones del seguro de enfermedad y recibiría la pensión de invalidez, si su capacidad de trabajo quedaba reducida en más de las dos terceras partes.

SEGURO DE VEJEZ:

En la Época Histórica que se llamo nómada, los ancianos, débiles e inútiles, eran abandonados, muertos o enterrados vivos, para librar a la comunidad de un fardo que le impedía moverse con facilidad.

Pero en el estadio agrícola de la vida Social, los viejos eran los depositarios de la sabiduría y de la tradición. Los ancianos no eran eliminados de la producción, por que aún con sus años podían prestar un servicio.

La edad media, que fué por mucho tiempo agrícola, no cambio radicalmente la situación del trabajador de avanzada edad.

Pero después, conforme el trabajo se fué modernizando, el joven obrero era preferido al viejo. Ya que aquel representaba mayor energía, y agilidad lo cual se traducía en mayor producción y mayor ganancia para el empresario.

Los patronos, por ello, querían adultos de pocos años - no más de 35, y a los que pasaban de los 50 los repudiaban. Antes de que la senectud hiciera su aparición los trabajadores eran desplazados de sus empleos.

La Industria envejecía vertiginosamente a los obreros, y en cuanto no rendían lo que debía rendir un mozo eran desplazados sin misericordia.

Ha sido y es una verdad obvia, que los trabajadores llegaban a la vejez sin provisiones para mantener a sus familias y para sostenerse asi mismos. El ahorro era imposible, por lo menos, insuficiente para darles seguridad cuando la vejez toca a sus puertas, los exiguos salarios no permitian el lujo del ahorro, porque con ellos a duras penas se cubrian las apremiantes necesidades.

La evolucion de los sistemas ideados por el hombre para dar seguridad a los operarios que han alcanzado muchos años de vida pueden bosquejarse asi:

- A) Caridad Pública y Privada.
- b) Las pensiones graciosas otorgadas a los necesitados por el Gobierno, que era el facultado para velar por todos los intereses sociales.
- C) El Seguro Social Voluntario.
- D) El Seguro forzoso fundado en que es obligación del Estado prestar auxilio a los miembros de la Sociedad, creadora de los riesgos o siniestros que padecen, de ahí que tanto los patronos, como los trabajadores y el Gobierno, tengan el deber de contribuir en la formación del fondo del Seguro. Y
- E) En el último sistema, que gana prestigio, el fondo del Seguro queda en manos del Gobierno para que lo Administre, y se obtiene de impuestos especiales - que recaen sobre los ricos y empresarios. Este sistema fué atacado por los patronos ya que dicen que el estado siempre ha sido mal administrador, por lo que los asegurados no podian tener fé ni confianza en las bondades de la Institución así organizada, y que los obreros no querian nada por nada, porque esto se parecia mucho a caridad deprimente.

Pero la verdad es que no era así, ya que el Estado tiene una obligación con los operarios. Empero no es posible aceptar que no merecen la pensión e ignorar que el trabajador contribuye a crear la riqueza nacional y los patrimonios de los particulares.

Pero, casi todos los tipos del seguro de vejez incluyen dentro de él, al seguro de invalidez. La Razón que se da para ello, es que tanto la vejez como la invalidez ocasionan una cesación o interrupción en la capacidad para el trabajo y la renta respectiva. Un hombre de 35 años y totalmente invalido tiene que afrontar el mismo problema que un trabajador anciano que no puede conseguir un empleo.

En las dos últimas décadas, la mayoría de los países reforman su legislación de seguros sociales e incluyen entre ellos el de vejez, al abandonar el sistema antiguo de asistencia pública. El nuevo seguro se orientó más bien hacia el tipo obligatorio.

El código de Seguros Sociales de Alemania (1924) imponía la obligación del seguro contra la vejez a todos los asalariados, menos a los funcionarios del Reich y de los Municipios, al personal de los Ferrocarriles, y a los Profesores y maestros. La edad para el disfrute del seguro de vejez, se fijó en los 65 años de edad.

Argentina Organizó con la Ley de 1919 los Seguros de Vejez e Invalidez de los Ferroviarios, y en 1926 creó la caja de retiros para los empleados de los Bancos. Un interesante Proyecto de código del Seguro Nacional (1917). Contiene el Seguro de Vejez, La Ley de Jubilaciones de 1923, que se aplicaba a los obreros y empleados de la marina mercante, de los establecimientos comerciales e industriales, periodismo y antigraáficas, aseguraba contra el riesgo de vejez. Pero en junio-

de 1925 el senado derogó dicho ordenamiento.

La Ley Belga de 1924, establecía el seguro de retiro -- para todos los asalariados con un ingreso anual que no excediera de 12,000.00., Francos, con excepción de los empleados del Estado, las provincias y los municipios. Las pensiones a los mineros estaban reguladas por una Ley especial del año citado, y las de los empleados por la del 10 de marzo de 1925. El caudal de las pensiones, según la Ley primeramente mencionada, se formaba con cuotas iguales de los obreros y patronos, más una bonificación por parte del estado. Las cuotas eran de un franco mensual para las mujeres y menores de 18 años y de 3 Francos para los hombres. A los 65 años cesaba la cotización y comenzaba a percibirse la pensión. La ayuda del estado terminaba al llegar a constituirse una renta de 240 Francos mensuales, con sus aportaciones solamente.

La viudedad tenía derecho a una renta de vejez de 480 --- Francos. El Estado complementaba las rentas de vejez que no habían podido llegar a 720 Francos. A las personas que no hubieran satisfecho los ingresos mínimos que la Ley Determinaba, el Estado les concedía una pensión gratuita o de asistencia, al -- llegar a los 65 años de edad.

En Checoslovaquia se expidió la Ley General de Seguros Sociales en 1924, el seguro de vejez formaba su Fondo por el -- sistema de capitalización, Los obreros y patronos pagaban por mitad una prima, de acuerdo con las categorías en que se dividían los salarios.

La legislación Chilena de 1924, sobre Seguros Sociales, concedía un subsidio a los asalariados que llegasen a la edad -- de 65 años y llevasen 15 de asegurados contra la invalidez. -- Posteriormente el Gobierno determinó que se otorgará la pensión de vejez a los obreros de 50 años y a los empleados de 55.

Dinamarca tenía reglamentadas las pensiones de ancianidad por la Ley de 1922. La renta se concedía a los 75 años, y en algunos casos a los 70.

Desde 1898 existe el Seguro Voluntario de Vejez en Italia transformado en obligatorio en 1923. El derecho a percibir la pensión comenzaba a los 65 años del beneficiario, siempre -- que hubiese satisfecho 240 cotizaciones quincenales. Las cuotas eran aportadas en partes iguales por los obreros, patronos y Gobierno.

La Ley del año de 1913 establece el seguro obligatorio contra la vejez en Suecia, que fue modificado después sólo en -- detalle. Las cuotas variaban según los ingresos del asegurado; y la pensión a percibir a los 67 años se regulaba por el importe de las cuotas entregadas. Más tarde se determinó que el -- fondo del seguro se recaudara por medio de contribuciones espe-- ciales.

Inglaterra después de algunos tanteos en 1908 y 1919, -- reorganizó el Seguro de Vejez en 1926.

La primera de dichas Leyes requería para recibir la pensión las condiciones siguientes:

- A) El solicitante deberla tener 70 años.
- B) Deberla ser ciudadano ingles, y
- C) Sus ingresos anuales no deberlan exceder de 31 libras.

La segunda Ley modificó lo anterior en algunas cuestiones: los ingresos no deberlan pasarse de los determinados en la misma Norma Legal, de acuerdo con la naturaleza del trabajo

desempeñado; El peticionario deberla tener la ciudadanía inglesa por lo menos 10 años antes de hacer la solicitud de pensión- y haber tenido un residencia en el dominio ingles de 12 años antes de cumplir 50 años de edad.

La ley de 1925 se debe a Winston Churchill, entonces -- ministro de hacienda, y cubria a los trabajadores de los 65 años a los 70, la obligación de asegurarse correspondia a todos los obreros, manuales e intelectuales con un ingreso inferior a 250 Libras al año. La pensión asignada era de 10 Chelines semana--ls. Al cumplir los 70 años el obrero dejaba de recibir la pensión del Seguro y pasaba a cobrar un subsidio del mismo monto - del Estado.

Después se fijo la edad para pedir la ayuda en 70 años, quedando el beneficiario bajo la tutela del seguro hasta su muerte.

EL SEGURO DE CESANTIA:

La Ley denomina " Seguro de Cesantia ", a lo que en -- otras Naciones se llama "Seguro contra para Forzozo ", En los Estados Unidos, se le denomina, " Indemnización por falta de -- Trabajo ".

El origen del seguro contra el desempleo se encuentra en las mutualidades formadas por los sindicatos obreros. A -- principios del Siglo XIX Algunas Asociaciones Profesionales empezaron a establecer sistemas de ayuda económica y de coloca--ción a los desocupados. Pero la mayoría de los trabajadores, que estaban desorganizados, tenían que recurrir a la caridad - pública y privada para poder sobrevivir, cuando se presentaba una crisis de trabajo. Por otra parte, los subsidios eran ba--jos y en no muy corto plazo de tiempo. El fracaso no se hizo es--perar.

El aumento de los trabajadores sin ocupación en la última década del Siglo pasado, en la mayoría de los países Industrializados de Europa, obligó a las organizaciones laborales a exigir a los gobiernos trabajo para sus miembros sin él, o bien, ayuda pecuniaria por todo el tiempo que estuviesen parados.

El auxilio de parte del estado empezó en las Municipalidades. Consistía dicho auxilio en reforzar los fondos de las mutualidades obreras.

Suiza fue el primer país que adoptó este Plan en 1893, en la Ciudad de Berna, donde se estableció un fondo que proveía ayuda de carácter económico a los operarios que no tuvieran empleo sin culpa alguna. El caudal que se obtenía de contribuciones voluntarias de los patronos y de donativos, era repartido entre los Sindicatos para que afrontaran el problema de los desocupados.

Pero como los empresarios no respondieron como se esperaba se dispuso que el Municipio y los obreros podían aportar cuotas también. El Socorro sólo se otorgaba en los meses de invierno.

Sobre esas mismas bases se instituyó el primer sistema obligatorio de seguro contra el paro, que subsistió durante 2 años en el cantón Suizo de San Galo.

Algunos autores estiman que el primer Plan del Seguro Voluntario que tuvo éxito, fue establecido en Gante, Bélgica. Una Comisión Pública manejaba los fondos recaudados y los distribuía entre las Uniones Obreras. Estos, a su vez, repartían equitativamente el dinero a sus miembros sin trabajo. Los Obreros libres podían, como una excepción, asegurarse individualmente. Los patronos no tenían obligación de dar cuota al-

guna. El sistema gante produjo un gran beneficio, pues fomentó las mutualidades obreras independientes del Estado.

Antes de la promulgación de la Ley de 1911 debida a -- Loyd George, el Gobierno Ingles, fundó un servicio Público encargado de hacer el reparto a los obreros sin trabajo, en los centros donde hacian falta. Esta bolsa de trabajo fue un paso preliminar para el establecimiento del seguro contra el paro. Y sobre la base de la estadística formada por este servicio y con los datos que las organizaciones laborales suministraron, pudo ser expedida la Ley de 1911, que impuso la obligación de pagar primas a los obreros, a los patronos y al Gobierno.

Las que correspondían a los trabajadores y empresarios constitulan las tres cuartas partes del total. El seguro era obligatorio. El obrero tenía derecho, durante 15 semanas, a -- que lo auxiliara el Instituto Asegurador. El monto del subsidio variaba de acuerdo con la cuota.

Los requisitos fijados para tener derecho al auxilio -- eran los siguientes:

- A) Prueba de que el operario no habla rehusado sin -- justa causa un empleo adecuado a su categoría profesional; y
- B) No estar sin trabajo como consecuencia de un movimiento de Huelga.

La Ley dicha sufrió algunas reformas de importancia. -- La contribución del Gobierno se elevó de una cuarta parte a una tercera para igualarla a la de los obreros y patronos, en el -- año de 1924.

Se derogó la disposición que limitaba el tiempo para recibir el beneficio. Todos los asegurados, de acuerdo con la modificación del año 1927, tenían derecho igual. Con posterioridad se volvió a limitar el tiempo durante el cual se podía recibir el Socorro, a 26 semanas.

En Alemania, en 1922, se estableció la Bolsa de Trabajo. En 1927 se abandonó el sistema de la asistencia pública como medio para ayudar a los parados y se expidió la Ley del Seguro -- Obligatorio contra el Para. Sólo los obreros y patronos tenían el deber de contribuir para formar el caudal del Seguro. El Gobierno ayudaría a sostener la Oficina central de Berlín. Se excluía del Seguro a los Trabajadores de la Agricultura, a los -- pescadores y a aquellos dedicados a la Industria a domicilio. Los trabajadores cesantes por algún movimiento de Huelga carecían de Derecho para recibir beneficios, lo mismo que los que no hubieran aceptado algún empleo que estuviese de acuerdo con su clase.

La contribución de los obreros era proporcional al salario que devengaban y los beneficios varían, también, según el salario. La Administración estaba en poder de un organismo autónomo, "Alejado de la influencia Política".

En el año de 1928, el organismo administrador tuvo necesidad de pedir un préstamo al Gobierno, porque sus fondos eran insuficientes para afrontar las exigencias de la crisis económica, que había lanzado a la calle a tres millones de obreros.

En abril de 1930 debía el Instituto del Seguro 140 Millones de marcos, que el Gobierno se vio en la necesidad de -- perdonar. Para sacar a flote el sistema, se redujeron los beneficios, se acortó la duración del auxilio a trece semanas al año, y los obreros quedaron obligados a aceptar puestos similares a los que tenían antes de quedar cesados, siempre que los

podieran desempeñar.

En los Estados Unidos, como ya dijimos, se conoce también el Seguro Contra el paro con el nombre de "Indemnización por falta de trabajo". El sistema genuinamente americano se basa en la idea de que la carencia de empleo es un riesgo, de trabajo, igual que el riesgo profesional.

El Fondo del Seguro por la tanto, que cubra estas indemnizaciones, debe ser obtenido de las aportaciones de los patronos exclusivamente.

La Ley de Wisconsin, que entro en vigor en julio de 1934, estableció dicho principio, y casi todos los Estados de la Unión Americana que han formulado proyectos, siguieron dicho modelo.

Pero el Comité de Ohio que estudio la cuestión, propuso un sistema radicalmente diferente y más apegado a la tradición. La falta de trabajo es un riesgo social, dijo, con el que deben cargar no sólo los productores, sino que también los obreros y la Sociedad, por lo que las tres partes deben contribuir al sostenimiento del Seguro. El Gobierno como representante de la Colectividad, aportaría el dinero suficiente para sostener las oficinas de la Institución.

El 14 de agosto de 1935, se promulga la Ley Federal de Seguridad Social en Estados Unidos, estableciendo el Seguro Social, pero no crea derechos a favor de los desocupados. Se limito a ejercer presión para que las entidades de la Unión expidan sus respectivos ordenamientos sobre las bases que ella fija. Excluye a las siguientes categorías de trabajadores: Agricultores; del servicio domestico; del servicio de cabotaje en las aguas Americanas, a los miembros inmediatos de la familia del patrono, con excepción de los mayores de 21 años.

Las principales bases que determina son:

- I.- Los beneficios seran otorgados por las Oficinas de colocación obrera o por cualquier otra que el Instituto Social determine.
- II.- Los fondos del Seguro de desempleados deberán utilizarse exclusivamente para el pago de las pensiones respectivas, sin que puedan usarse en los gastos de administración del mismo Seguro.
- III.- Tendrán derecho a la pensión, y no podrá sostenerse que son cesantes voluntarios.
 - A) Los obreros que rehusen una vacante debida a una huelga, "Lock Out" y otra disputa laboral, para evitar que se utilice el Seguro Social como medio para obligar a los trabajadores a obstaculizar los conflictos.
 - B) Los operarios que no acepten un empleo en el cual las condiciones de trabajo sean inferiores a las que imperen en el lugar. Y
 - C) Los desocupados que no admitan un empleo, que para serles proporcionado, se les exija afiliarse a un Sindicato controlado por el patrono, o salirse de una organización de resistencia.

La Ley vigente del Seguro Obligatorio en España, de fecha 28 de mayo de 1931, creó la Caja Nacional contra el paro forzoso, cuyas funciones principales eran:

- A) Defender la previsión contra el paro.
- B) Colocar a los desocupados, y
- C) Proporcionar a estos los medios indispensables para atender a sus necesidades mientras se encuentran sin trabajo.

La mencionada caja otorgaba subsidios a las Organizaciones de Obreros reconocidas por ella, después de haber comprobado que reúnen determinados requisitos. Los beneficiarios individuales tenían derecho a obtener ayuda de las Organizaciones, si tenían más de 16 años, y menos de 65, y no ganaran arriba de 6,000.00., mil pesetas. Quedando exceptuados los funcionarios-públicos y el servicio doméstico.

Eran causas para perder el derecho al subsidio; haber dejado el empleo sin justa causa, trasladar la residencia al extranjero, no aceptar la colocación que les fuera ofrecida por la Oficina de Colocación y la Caja Nacional siempre que sea adecuada a la Profesión del Trabajador, en el primer caso, renace el derecho al mes, en el segundo, en cuanto regresa al País el trabajador, y en el último, a los treinta días.

SEGURO DE MUERTE.

La muerte es el riesgo más dramático de vida, y aunque parezca increíble es el que fue asegurado socialmente al último. Antes de 1911, ningún País había garantizado la economía de la familia que quedaba desamparada con la muerte de su jefe.

En el año de 1911 Alemania incluyó en su seguro de invalidez, las pensiones para las viudas y Huerfanos. Las viudas -

de trabajadores tenían derecho a la renta al cumplir 65 años, - los hijos menores de 15 años recibían también un beneficio, si sus padres habían obtenido ayuda por haber estado invalido; las viudas incapacitadas, aún sin cumplir la edad señalada, podían reclamar la pensión si los menores continuaban en la escuela, la ayuda podía prolongarse hasta que llegaran a los 21 años, las pensiones no podían ser mayores del 60% del salario del fallecido. Los patronos y obreros contribuían con sus cuotas, y el Gobierno concedía bonificaciones anuales.

Después de la primera Guerra Mundial, la mayoría de los Estados Industriales tomaron medidas protectoras para los dependientes económicos de los trabajadores fallecidos, Rusia, Grecia y Yugoslavia lo hicieron en 1922, dos años después Checoslovaquia, Bélgica y Bulgaria siguieron el ejemplo.

La gran Bretaña organizó el Seguro de las viudas y huérfanos en su sistema de protección a los ancianos en 1925.

Francia y Austria, tres años más tarde, prohibieron la Seguridad Social. Por lo regular esta protección se establecía en el Seguro de Vejez.

En Inglaterra el seguro de muerte cubría a obreros que ganaron menos de 250 libras, y se requería, para otorgar la pensión que la viuda de un trabajador llenase alguno de los siguientes requisitos:

- A) Tener uno o más hijos en matrimonio con el obrero fallecido.
- B) Haber estado casada 3 años, por lo menos con el conyuge desaparecido.

- C) Haber recibido pensión de viuda antes de contraer el vínculo matrimonial con el último difunto.

El esposo, además, había de haber pagado durante dos años las cuotas respectivas, pero un trato liberal se daba al trabajador que no hubiere pagado sus primas mientras estuvo enfermo o sin empleo, la viuda tenía derecho a dos Dólares cincuenta centavos a la semana hasta que falleciere o se casare de nuevo, y podía exigir un dólar con veinticinco centavos por el primer niño y cinco centavos de dólar por los demás.

Los menores de catorce años gozaban de esos beneficios pero si continuaban en la escuela tenían derecho por 2 años más. Los obreros y patronos contribuían con cuotas iguales y el Estado pasaba un subsidio al Instituto asegurador.

En Francia la viuda recibía la quinta parte del promedio anual de los sueldos de su esposo, a esto se le agregaba un bono de 100 Francos por cada niño, que no tuviera arriba de 6 años y menos de 6 semanas.

Holanda también expidió una Ley para asegurar a los menores de edad, pero olvidó a las viudas.

En el año de 1934 el Instituto Nacional de Previsión de España, elaboró un proyecto de Ley del Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte.

En la base 22 dice: "Prestaciones a los supervivientes. La viuda de un asegurado o pensionista tendrá derecho a pensión en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea invalida o tenga 60 o más años de edad.

II.- Cuando tenga a su cargo hijos menores de 16 años e incapacitados, en cualquiera de esos casos sera preciso que la viuda reuna las siguientes condiciones para asignarle pensión.

- A) Que el asegurado hubiere satisfecho como mínimo 250 cotizaciones semanales.
- B) Que no haya sido declarada la separación o disolución del matrimonio por culpa exclusivamente de la viuda.
- C) Que lleve, al menos, cinco años de matrimonio al ocurrir el fallecimiento del causante, habiéndose casado, al menos, 3 años antes de que el pensionista fallecido hubiese entrado en el disfrute de la pensión de vejez o invalidez.
- D) Que no perciba sueldo o pensión del estado o de una corporación o empresa de carácter público, ni sea pensionista por razón de algún Seguro Social. Y
- E) Que no esté recluida por pena impuesta por los tribunales o sostenida por alguna Institución de carácter público. El viudo no tiene derecho a pensión más que en caso de ser invalido desde antes del fallecimiento de su mujer y ser esta la que sostenía a él y a sus hijos.

La base 23 del mismo proyecto prescribe "Los hijos de Asegurados o pensionistas fallecidos, o en su defecto, los nietos

huerfanos de padre y madre, tendrán derecho a pensión cuando reu-
nan las siguientes condiciones:

- I.- Vivir a costa del causante de la pensión y ser menores de 16 años o estar incapacitados.
- II.- No tener otros ingresos iguales o mayores que la pensión que hubiere de corresponderles.
- III.- No estar asilados o asistidos por algún establecimiento de carácter público en el período de la pensión. También sera preciso que el asegurado fallecido hubiere satisfecho el mínimo de cotizaciones establecidas con anticipación; a falta de estas personas, tendrán derecho los ascendientes directos.

En los Estados Unidos, desde el año de 1897 se había garantizado por medio de la ayuda estatal la vida familiar de los huerfanos y viudas. La medida asistencial consistía en auxilio económico a las familias necesitadas para que puedan mantener a los niños en el hogar, sin mandarlos a trabajar y sin hospedarlos en casa de asilo.

La Ley del Seguro Social de Estados Unidos de 1935 no estipulaba las pensiones por muerte pagaderas a ciertas categorías de personas empleadas quienes en aquel tiempo constitulan alrededor del 60% de la población total empleada.

En 1911 nueva Zelandia fundó la asistencia pública para las viudas que podían cobrar la ayuda si su ingreso era de \$ 630.00., al año; Se les asignaban sesenta dólares al año a los niños menores de 4 años.

Dinamarca creó un régimen parecido en 1913, en el que --
agrego que la viuda dejarla de obtener el socorro estatal, si --
se casaba o llevaba una vida inmoral. Pero en la actualidad --
estos países tienen un Seguro Social casi integral. (2)

B) ORIGEN DE LAS PENSIONES.

Las causas que dan origen a las pensiones pueden redu--
cirse a las siguientes, [conforme a la Ley de Pensiones Civiles
de Retiro, la cual fué expedida el 12 de agosto de 1925]

I.- Por tiempo de servicios, que debe ser de 35 --
años por regla general y de 30 para la educadoras de parvulos -
y maestros de Escuelas Primarias, cuando durante 25 años hayan
tenido a su cargo grupos de educandos. (Artículo 7 Fracción --
II).

II.- Por retiro, que tiene lugar cuando el empleado
cumple 55 años de edad y 15 de servicios (artículo 7 Fracción -
II).

Sin embargo el retiro sólo es obligatorio para
los que hayan cumplido 65 años, termino que excepcionalmente --
puede ampliarse hasta el cumplimiento de los 75 años (Artículo
8).

III.- Por inhabilitación; que puede ser por causa de
servicio o ajena al desempeño del cargo, pero sin culpa del fun
cionario, no requiriendose en el primer caso, tiempo especial -

y siempre que en el segundo se hubieren cumplido por lo menos 15 años de trabajo (Artículo 7 Fracción III y IV).

IV.- Por fallecimiento en el cumplimiento del deber o a consecuencia de el (Artículo 7 Fracción V).⁴(3)

Las pensiones se otorgan en beneficio del empleado en los casos de que el derecho a ella se origine por tiempo de servicios, por retiro o por inhabilitación, y en favor de los deudos en el caso de que la causa sea el fallecimiento.

C) CONCEPTO Y DEFINICION DE PENSIONES.

El concepto de pensión que podría tomarse como aceptable y que se deduce de la Ley del Seguro Social, es el siguiente:

"Pensión es la prestación en dinero que tiene por objeto restituir el salario o ingreso económico que en forma total o parcial ha dejado de percibir el asegurado, al realizarse alguno de los riesgos previstos por la ley y reunirse los requisitos que la misma establece." (4)

Rafael Bielsa, establece que "La pensión es un derecho pecuniario que la Ley acuerda a determinados parientes, con calidad de herederos forzosos, del funcionario o empleado que ha ya tenido derecho a la jubilación." (5)

Gabino Fraga, se refiere a "Ciertas ventajas pecuniarias que con el nombre de pensiones se han establecido en la Ley, en beneficio de los empleados y funcionarios que han deja

3" Ley de Pensiones Civiles de retiro".

4Pedro Reyes Mireles, "Derecho de la Seguridad Social" pag. 175

5Rafael Bielsa, "Derecho Administrativo" 5a. Edición.

do de serlo, y eventualmente, en favor de las personas que tienen determinados vínculos con quienes tuvieron aquella calidad; y continúa diciendo, las pensiones se otorgaran en beneficio -- del empleado en los casos de que el derecho a ella se origine -- por vejez o invalidez y que el fallecimiento de un pensionado -- por vejez o invalidez da origen a las pensiones por causa de -- muerte, que son la viudez y la orfandad. (6)

Por su parte Gabriel Bonilla Marín, define a las pensiones como "Los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, a los que -- se les duele dar el nombre de pensión; por la naturaleza de las prestaciones concedidas para la reparación de aquellos riesgos -- suele constituir en las legislaciones Nacionales un grupo de se -- guros, administrado por una misma Institución, con una contribu -- ción unitaria y normas reglamentarias idénticas; y continúa di -- ciendo, cuando una colectividad no siente la necesidad de preve -- nirse contra los riesgos de la vida, es el Seguro de Pensión el que menos le atrae por referirse a circunstancias inciertas y -- lejanas, pero si una clase desea acogerse a los beneficios de -- una Seguridad Social, son los riesgos de invalidez, vejez y -- muerte los que más le preocupan y es por eso que la demanda de -- la clase obrera por contar con un seguro de pensiones es cada -- día mayor viendose obligados los poderes públicos a establecer -- la. (7)

El vocablo pensión proviene del Latín pensio-o-nis que significa: " La cantidad anual que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños.

El diccionario de la real academia española define la palabra pensión como: "Cantidad anual que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños o bien por pura gracia

⁶ Gabino Fraga., "Derecho Administrativo"

⁷ Gabriel Bonilla Marín., "Teoría del Seguro Social".

del que la concede".

El diccionario Uteha la define como "Prestación o Seguro Social que se asigna para atender los riesgos de invalidez, Vejez, Muerte, Inutilidad Física Permanente y otros accidentes.

Como se desprende de los anteriores conceptos y definiciones, el otorgamiento de la pensión proviene generalmente de una Ley donde intervinieron legisladores, ya que su otorgamiento es una prestación de una Ley; que se otorgara en beneficio del empleado cuando la pensión se deba por causas de vejez o invalidez y a sus familiares cuando la pensión se deba por causas de muerte viudez y orfandad.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE 1917

" EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO "

Esta Constitución fue iniciada por Venustiano Carranza con el ánimo de reformar la anterior constitución que databa del año de 1857 pero sin que existiera la intención de hacer una nueva.

A pesar de que el artículo 127 de la antigua constitución establecía un procedimiento de reforma, esto es, que habría bastado la aprobación mayoritaria de las dos terceras partes de los individuos presentes en el congreso y de la mayoría simple de las legislaturas de los Estados; el Presidente Venustiano Carranza señaló que en su concepto, ese procedimiento podía limitar la voluntad soberana del pueblo, además adujo que la Facultad Constituyente podía ser ejercida por otros procedimientos.

" El Procedimiento de Carranza fue impecable desde el punto de vista estrictamente constitucional (señala el Lic. -- Miguel de la Madrid) ya que si bien es cierto que la constitución de 1857 señalaba en su artículo 127 el procedimiento de su reforma por medio de un órgano revisor de la constitución, integrada por poderes constituidos, es principio básico en la teoría constitucional democrática y realidad política inexorable, que el poder constituyente del pueblo, no puede ser constreñido por disposiciones jurídicas positivas (SIC) aun cuando estas tengan rango constitucional ". [8]

[8] El Congreso Constituyente de 1916-1917.
En derechos del pueblo Mexicano . Tomo II pág. 598.

Para la reforma de la constitución, Carranza promulgo el día 14 de Septiembre de 1916 un decreto de reformas al plan de Guadalupe que le autorizaba para convocar a elecciones para un congreso constituyente. Tanto el Distrito Federal como los Estados tendrían derecho a nombrar un diputado propietario y un suplente, por cada sesenta mil habitantes o fracción que excediera de veinte mil con base en el censo de 1910.

Los Estados y Territorios que no alcanzaran el mínimo podrían de todas maneras, nombrar un diputado propietario y un suplente. Únicamente quedaban inhabilitados como candidatos quienes hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado puestos públicos en los Gobiernos o facciones hostiles al constitucionalismo.

El 19 de Septiembre de 1916 el primer jefe convoco a elecciones para el congreso constituyente, señalando que este habría de verificarse en la ciudad de Queretaro, a partir del día primero de Diciembre y con una duración máxima de dos meses.

Las elecciones se llevaron a cabo en 218 de los 246 Distritos electorales " no fueron ni podían ser muy democráticas ni muy representativas, (señala Adolfo Gilly), en muchos Estados se realizó un simulacro de elecciones y los representantes locales fueron designados directamente; en otros fueron una formalidad que encubrió la designación por acuerdo entre los jefes militares constitucionalistas del Estado y sus Secretarios y Estados Mayores : así se integro el constituyente de Queretaro, entre cuyos doscientos Diputados, sólo tres venían del movimiento Sindical y había algunos como los de Morelos que habían sido enviados desde la Capital porque en el Estado Zapatista ni siquiera simulacro de elección había podido realizarse " . (9)

En realidad en el congreso se pusieron de manifiesto de inmediato dos tendencias; la progresista o avanzada, algunas -- veces llamada jacobina, que era sensiblemente apoyada por el Secretario de Guerra General Alvaro Obregón; y la conservadora, de la cual formaban parte, entre otros los autores del proyecto de reformas, Luis M. Rojas, Félix Palavicini, José Natividad Macías y Alfonso Cravioto.

El día veinte de Noviembre dieron comienzo las sesiones preparatorias del congreso, bajo la Presidencia de Manuel Amaya Diputado por Coahuila, con el objeto principal de aprobar las credenciales de los presuntos Diputados, en función del Colegio Electoral.

El día treinta de noviembre se efectuaron las elecciones para la mesa directiva del Congreso, siendo designado Presidente Luis Manuel Reyes, a este le correspondía la gloria de haber acusado al Embajador Norteamericano, Wilson, de ser responsable moral del asesinato de Madero y Pino Suárez. El día primero de Diciembre Venustiano Carranza inauguraba las sesiones del Congreso presentando con un discurso inaugural el proyecto de reformas.

En su discurso Carranza recordó su promesa anterior, -- hecha al reformar el plan de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la constitución de 1857. Con relación al problema social señaló, que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, que confería al poder legislativo, la facultad para expedir leyes sobre el trabajo se lograrían implantar después. " Todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores". con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no -- agote sus energías y en cambio si tenga tiempo para el descanso y para atender al cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y --

determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes, con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo suficiente para subvenir las necesidades primordiales del individuo, de la familia y para asegurar y mejorar su situación ". (10.)

Como vemos en realidad el proyecto de reforma no aportaba casi nada en favor de la clase trabajadora, salvo una adición al artículo 5º que establecía que " El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles ."

Factores inesperados y desde luego la acción energética de la jacobina y radical, hicieron posible, a pesar de Venustiano Carranza, que las inocuas reformas de corte liberal, dieran lugar a un documento, que no obstante expresar una ideología sustancialmente burguesa ha sido modelo de legislación social avanzada . (11)

Después de ser analizada someramente la constitución -- del año de 1917 pasaremos al estudio de los debates del constituyente de 1917.

A) DEBATES DEL CONSTITUYENTE

EL GRAN DEBATE.

Comenzaremos presentando una clasificación del debate - que fue el que originó la primera declaración de derechos sociales del mundo, formulada en Querétaro.

- 1- Parte en el " Gran Teatro Iturbide " del 26. al 28 de diciembre de 1916.

(10) Diario de Los Debates del Congreso Constituyente 1916- 197 México 1960 . Tomo I pág. 392.

(11) De Buen L. Nestor. " Derecho del Trabajo " Tomo I págs. 312 , 314

II- Parte en la capilla u obispado del palacio episcopal del 29 de diciembre de 1916 al 1 de enero de 1917.

III- Parte en el mismo Teatro Iturbide, el 23 de enero de 1917, en cuya sesión -- quedo integrado el artículo 123 de la -- constitución de 1917.

El Profesor Trueba Urbina, señala que " en la sesión -- inaugural del congreso constituyente de Queretaro de primero de diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza, primer Jefe del -- Ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo federal, pronuncio importante discurso y entrego el proyecto de constitución al supremo parlamento de la revolución mexicana. Es cierto que en el proyecto no aparece ningun capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político , -- pero esto obedecia al carácter tradicionalista de los abogados que la redactaron , por encargo de Don Venustiano Carranza, las reformas a la constitución política de 1857 , esto es, se siguió el mismo corte de esta, con la circunstancia de que el primer jefe reitero su credo revolucionario, en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales como puede verse en seguida:

" ...Y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al poder legislativo federal, -- para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantaran todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores. " [12]

" Con estas reformas, repito, espera fundamentalmente el Gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del -- país responderan satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras, de la --

[12] Diario de los Debates del Congreso Constituyente Tomo I pág. 225 y 55.

libertad individual seran un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables y que la división entre las diversas ramas del poder público tendra realización inmediata, fundará la democracia Mexicana, o sea el Gobierno del pueblo de México por la cooperación espontanea eficaz y conciente de todos los individuos que la forman, los que buscaran su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia consiguiendo que esta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles ."

En relación a la primera parte de los debates, que abarca desde la sesión de 26 de diciembre de 1916, el maestro Trueba Urbina señala que, ahí se dio lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5º de la constitución . El definitivo.

El origen del artículo 123 se encuentra en el mencionado dictamen y en las decisiones que motivo, como veremos más adelante.

El Maestro Trueba Urbina señala que el documento en cuestión contiene lo siguiente : que dicho artículo 5º " Fue adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social : la jornada de trabajo no debe de exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomario, se origino la gestación del derecho constitucional del trabajo: iniciandose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional con el -- ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados y jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la constitución que propicio la formulación del artículo 123, cuya dialectica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos.

El Maestro Trueba Urbina nos narra lo siguiente :

" En defensa de la tradición constitucionalista se levanta la voz del antiguo profesor de nuestra Facultad Don Fernando Lizardi , que puntualiza algunos de los siguientes comentarios. "

Dice que la libertad de trabajo esta garantizada por dos articulos, no sólo por uno, que son el cuarto y el quinto constitucionales; ya que el articulo 4º garantiza la libertad de trabajar y en el 5º se establece que a nadie se le ha de obligar contra su voluntad y sin la justa retribución.

Hay un párrafo que principia diciendo; la jornada máxima de trabajo obligatoria no excedera de ocho horas, le queda al articulo exactamente como un par de pistolas a un santo cristo y la razón es perfectamente clara; se habia dicho que el articulo 4º garantizaba la libertad de trabajar y este garantizaba el derecho de no trabajar, si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, es natural que se hubieran colocado mas bien en el articulo 4º que en el 5º, en caso de que se debieran colocar; pero en el articulo 4º ya estan colocadas , porque ahl se establece que todo hombre es libre de desempeñar el trabajo licito que mas le acomode, más adelante, segun el proyecto presentado por el ciudadano primer jefe, se dan facultades al congreso de la Unión para legislar sobre trabajo.

Por consiguiente, si alguna de esas leyes se imponen dentro de las mismas restricciones , es evidente que la violación de esas restricciones, convertira al trabajo en licito y no tendria ya la garantía del articulo 4º.

Estan comprendidas en ese articulo las restricciones de referencia al hablar del trabajo licito, si se queria ser mas claro, debió haberse expresado en el articulo 7º o dejarlo como bases generales para que el congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se esta diciendo que a nadie se le --

puede obligar a trabajar contra su voluntad; vamos a referirnos ahora a algo que esta en pugna con la libertad de trabajar.

No cabe, esta reglamentación aquí, la comisión estuvo muy acertada cuando reservo algunas otras de las innovaciones del proyecto presentado por los ciudadanos diputados Aguilar, Jara y Gongora : estuvo muy atinada reservando esas condiciones para -- tratarlas en el artículo 12, pero si tan acertada estuvo en esos momentos, no hay explicación para que no lo estuviera también, reservando esas otras para ponerlas en su lugar.

Esto parece una especie de transacción y ya se sabe en materia política, las transacciones lo mismo que en materia científica, resultan desastrosas : que lo digan los tratados de Ciudad Juárez.

En resumen, sobre el inciso de que la ley perseguira la vagancia, porque no se trata de legislar sobre delitos, sino de garantizar una libertad : sobre la obligación que se impone del servicio judicial obligatorio, y no sólo sobra sino que resulta un verdadero desastre: no estuvo bien realizado el cambio de -- " Tolera " por " Permite " y sobra completamente en este artículo todo el párrafo final que no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontraran un lugar muy adecuado en el artículo del proyecto como bases generales que se den al congreso de la Unión para legislar sobre trabajo.

Siguiendo con el debate, tenemos a Cayetano Andrade que hablo para la creación de un nuevo derecho en la constitución de contenido político y social en favor de los obreros y dice entre otras cosas: " Que se debe reglamentar la cuestión de la limitación de las horas de trabajo que es sumamente urgente ya que se presenta en parte la salvación social ".

Continuamos con el General Heriberto Jara que es precursor de las constituciones político sociales y del que conviene consignar las normas laborales que rijan toda relación de trabajo.

Posteriormente, surge Héctor Victoria, joven obrero Yucateco planteando la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo y dice: " En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5° debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo ".

De importancia también es lo que expresa el trabajador Von Versen: " Si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 bueno, haciendo claramente alusión a la crítica injustificada que el profesor Lizardi hace al artículo 5°.

Interviene en la sesión del 26 de diciembre el periodista Manjarrez que hace ver que era necesario dentro de nuestra carta magna un título dedicado al trabajo y textualmente refiere: " Pues bien yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el Señor Victoria: yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones -- que se proponen: más todavía, yo no estare conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso, y que debe ser la parte, en que mas fijemos nuestra atención, pasara -- así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no, creo que debe ser mas explicita nuestra carta magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo debemos dedicarle toda nuestra atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un capítulo de la carta magna " y continúa diciendo en un párrafo posterior " vamos al fondo de la cuestión, introduzcamos todas las reformas que sean necesarias

al trabajo, demosles los salarios que necesitan, atendamos en toda y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo este en el artículo 5° es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la constitución, yo estare con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios ".

El maestro Trueba Urbina dice que concluyo la sesión del día 26 de diciembre con el discurso de Pastrana Jaimes en que combate los contratos inmorales que celebran los capitalistas, los hacendados, para extorsionar más al pueblo trabajador, así como la " Ley de Hierro " del salario que aplican los industriales.

Al día siguiente 27 de diciembre, continuo la sesión -- con las candentes intervenciones de Josefát Marquél, Porfirio del Castillo, Fernando Martínez, cerrando con broche de oro el Linotipista Carlos L. Gracidas, en cuya peroración fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en beneficio de -- quienes los explotan. Gracidas apoya por lo tanto el sindicalismo, la participación de utilidades, el derecho de huelga y que los obreros se asocien, para luchar contra la explotación de que son objeto.

En sesión del 28 de diciembre de 1916 destacan los discursos de Alfonso Cravioto y José Natividad Macías.

Alfonso Cravioto dice entre otras cosas las siguientes: que es conveniente trasladar la cuestión obrera a un artículo especial para la mejor salvaguarda de los derechos de los

trabajadores, luchar por reformas sociales que se puedan sintetizar según el asl; " lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos: lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, asl de los talleres como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo o sea la creación, formación desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; -- lucha contra el clericalismo; lucharemos contra el clericalismo pero sin confundir este, con todos los religiosos; lucharemos contra el militarismo, pero sin confundirlo con nuestro ejército. "

Señala el Maestro Trueba Urbina que también defendieron los derechos obreros, el socialista Luis G. Monzón y González Galindo.

A continuación haremos un resumen del discurso pronunciado por el Profesor José Natividad Macías, en el que habla de la teoría marxista del salario justo, haciendo alusión a la obra de Carlos Marx " El Capital ".

José Natividad Macías en su discurso establece que el Presidente de la República habla prometido que se darían, durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba.

De acuerdo con esa promesa el señor Carranza comisiono a José Natividad Macías y al señor Licenciado Manuel Rojas para que formasen un proyecto o leyes, en los que se tratase el problema obrero en sus distintas manifestaciones.

Cuando formularon el proyecto, lo sometieron a la consideración del Presidente Carranza, en los primeros días del

mes de enero de 1915. Después de habérsele hecho algunas modificaciones a ese proyecto, acordó el señor Carranza que se publicaran los proyectos en la prensa, con objeto de que los obreros le hicieran las observaciones que estimasen convenientes.

Acabado de publicar el proyecto, hubo la necesidad de mandar al señor Licenciado Rojas a desempeñar una función confidencial a Guatemala; quedando desintegrada la comisión que formaban él y el profesor Macías.

El Presidente Carranza dispuso que entre tanto los gremios obreros le hacían al proyecto recién publicado, las observaciones que estimaren oportunas, marchase el profesor Macías a los Estados Unidos con el objeto de estudiar ahí la legislación obrera y a ver como funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación.

El Profesor Macías narra en su discurso que visitó los grandes establecimientos de Chicago, los de Baltimore y los de Filadelfia, posteriormente se trasladó a Nueva York donde también hizo visitas a los establecimientos más importantes.

Recogió toda la legislación obrera de los Estados Unidos y buscó también todas las leyes inglesas de donde se había tomado la legislación de los Estados Unidos, con todos esos datos volvió al país a dar cuenta al Señor Carranza; y después de tener largas conferencias con él, convinieron en los puntos cardinales sobre los cuales se habría de fundar la legislación obrera, tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la Inglesa y de la Belga que eran las más adelantadas de ese tiempo.

El Profesor Macías dio a conocer a los diputados los razonamientos más importantes que debía contener ese proyecto.

En Primer lugar deberla comprender la Ley del Trabajo.

En Segundo lugar deberla comprender la Ley de accidentes.

En Tercer lugar deberla comprender todas las leyes que tiendan a proteger a la clase obrera, en todas aquellas situaciones en que no esten verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera esas clases quedarlan sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia.

El Profesor Macías establece que muchas de las cuestiones arriba señaladas estan resueltas en el proyecto.

El proyecto de Ley concedia a los obreros Mexicanos, - " casas secas, aereadas, perfectamente higienicas, que tengan -- cuando menos tres piezas, tendran agua, estaran dotadas de agua, y si no la hubiere a una distancia de quinientos metros no se les podra exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como lo establece el artículo 27 esta obligado el propietario de la -- negociación a llevar ahi los artículos de primera necesidad, al precio de plaza más inmediato recargando unicamente los gastos necesarios para el transporte etc, despues venian las horas de trabajo, del descanso obligatorio. La jornada de trabajo seria de ocho horas en las Minas, Fábricas etc.

El Profesor Macías, señala que el Jefe supremo de la -- Revolución, cumpliendo honrada y patrioticamente con las promesas solemnes hechas al pueblo Mexicano, le dice a este que . el salario que obtengan con su trabajo, será bastante para tener -- alimentación, para tener casa, para tener placeres honestos, para mantener a su familia etc, "

Esto es en relación, a que el Profesor Macías, indicaba

que era necesario elevar el salario mínimo ya que los salarios que se otorgaban en ese entonces, eran de caricatura y que había que elevarlos, para sacar a los trabajadores de la miseria en que vivían y decirles " sois hombres y mereceis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre ".

El Profesor Macías, había oído hablar de juntas de conciliación y arbitraje, de tribunales de arbitraje y de arbitradores, y señalaba que eso era totalmente absurdo, si no se especificaban cuales serían las funciones de esas juntas, porque si esas juntas no se establecían con la buena intención que tenían sus autores, y no se llegaren a comprender perfectamente, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que habían existido antes en México; y serían la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a la clase trabajadora, serían un obstáculo para su prosperidad.

El Profesor Macías, en su discurso, explicó también, que era la " justa compensación del trabajo " y señaló que el autor Carlos Marx, en su monumental obra " El Capital " examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica, ya que establece que el producto de una industria viene a presentar, por una parte el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario, y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el

operario, así como la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la Industria que presta un servicio muy importante y además, el pago del capital y sus intereses. Esta es, la definición científica y económica del valor de los productos ahora - bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene en esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que este, recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque este, como en la fábula del león dice " esto me toca a mi título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego porque soy el más fuerte " y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga el una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le de una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios.

Así expuso en esta forma el profesor Macías, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo.

¿ Como se resuelve esto ?, Un Gobierno por muy sabio -- que sea , es enteramente impotente para resolverlo, y entonces en los países más cultos y adelantados, donde los Gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado el sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Estas juntas son las que tienen a su cargo fijar el --

salario mínimo; estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de los capitalistas en cada rama de la industria.

Las juntas de aveniencia señalaran el término del salario mínimo, fijaran la compensación y salario justo y resolveran todas las cuestiones obreras. Dicen: el producto x tiene en el mercado tal valor y supongamos que este valor sea diez; el producto vale diez, le damos al trabajador dos por salario mínimo, le damos al capitalista dos por capital, nos quedan seis; le damos al inventor uno por su prima, nos quedan cinco; pagamos uno por interés, nos quedan cuatro; pues este cuatro le pertenece tanto al empresario como al trabajador, y entonces la compensación la fijara la junta de aveniencia, no en forma arbitraria, sino justa.

Si desde luego se estableciera esta justa compensación, sería imposible para el obrero, porque estas compensaciones, es tan vacilantes, están fluctuando constantemente y los productos suben de precio; entonces las juntas de aveniencia vendrán a señalar la proporción justa y aquí se encuentra la justa retribución del obrero.

Ahora vamos, continúa el profesor Macías, al siguiente caso: han subido el precio del producto que se está fabricando los salarios al estipularse deben venir a fijar la base para la retribución del trabajador; han subido el producto de una manera muy considerable, las ganancias que obtiene el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto y viene el medio de la huelga con objeto de obtener aquellos; y aquí tenemos, en este proyecto, reconocidas las huelgas ya que el proyecto dice "esta ley reconoce como derecho social económico la huelga".

De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia o cuando está amenazando una huelga no se dejara al trabajador

abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley; las juntas de conciliación y arbitraje, y estas juntas de conciliación y arbitraje vendrán a procurar resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legitimamente sancionada.

Pasando adelante y haciendo un exámen rápido de este proyecto de ley, se ocupa en el capítulo sexto de los sindicatos y contratos colectivos de trabajo.

Esta es una cosa importantísima; ya que sin el contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas las disposiciones de la ley para proteger a los trabajadores, quedarían bajo el patrón, no tendrían la protección debida. Aquí encaja la aplicación de una máxima, " La unión hacer la fuerza " ya que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no estarán representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán sometidos siempre a la explotación de los patrones de las fábricas y haciendas.

Explica el profesor Macías que el contrato de trabajo se hace entre el sindicato obrero y el patrón, ya que la personalidad del obrero no se considera, y en consecuencia, el sindicato se compromete a dar tantos operarios diariamente y al empresario poco le importa que estos operarios se llamen Juan, Pedro, etc., con tal que sean hábiles y que puedan desempeñar con satisfacción sus labores, si se enferma uno de ellos el sindicato lo substituye inmediatamente con otro, de esta manera se obtiene salario igual, jornada igual y queda enteramente equipado el trabajador con los intereses del patrón, lo que sería imposible bajo el sistema de contrato individual.

Continúa el Profesor Macías señalando que enseguida viene una rama de la industria, de la que nadie se había ocupado y que sin embargo, el jefe supremo de la revolución ha tomado --

en cuenta porque es una de las ramas mas importantes: la industria privada.

Los industriales para librarse de todas las obligaciones que les impone el contrato de trabajo, acuden a un medio muy sencillo cuando no tienen necesidad forzosa de tener fábricas, maquinaria, etc., dando trabajo fuera del establecimiento, esto es muy comun en el caso de las costureras, de la ciudad de México, ya que son las más explotadas; aquí estaran protegida, ya que aquí esta un capítulo larguísimo todo tendiente a proteger a esa clase desamparada y desvalida, sera protegida con una serie de artículos, encaminados todos a que se les de también un salario sobre la base del salario mínimo, a que se atienda su salud y se cuide que las mujeres y los niños no contraigan hábitos que los predispongan a la tuberculosis o a alguna otra enfermedad de manera que todo esto esta aquí perfectamente reglamentado.

También esta reglamentado en el capítulo x el aprendizaje: el aprendizaje es otro ramo muy importante, porque es necesario cuidar a todos los que van a aprender a una industria, con objeto de que reciban la instrucción indispensable, para poder ganarse la vida con un salario conveniente, esa clase igualmente aquí se encuentra protegida en este capítulo.

Por último, continúa el profesor Macías, las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. aquí tienen ustedes, en la otra ley todo lo relativo a los accidentes de trabajo.

Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el jefe supremo de la revolución abandonaba Veracruz; se iba a dar esta ley porque la estaban reclamando con urgencia en varios estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron después las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después

este asunto.

El Profesor Macias señala en su discurso que se estaba proyectando la ley de accidentes o seguros , pero aun no estaba perfectamente establecido y estudiado; faltaba todavia, aunque ya se estaba concluyendo, el proyecto de seguros, el proyecto - para la proteccion de los trabajadores en los casos de huelga . y cuestiona el profesor Macias ¿ cuando viene una huelga de que vive el trabajador ? ya que este ha gastado de ordinario todos los productos de su trabajo en el sostenimiento de su familia, y es además imprevisor, ya que raras veces hace economias, no conoce el ahorro, lo cual no viene sino con el progreso muy lento de la civilización, y entretanto la familia del obrero no tiene con que vivir; entonces hay seguros para estos casos y la ley debe prever estos seguros para que esta familia no perezca.

Hay también otro proyecto señala el profesor Macias que tiende a asegurar a los trabajadores en los casos de vejez, -- cuando ya no puede trabajar en los casos de enfermedad, en que sin culpa del patron y sin que tenga responsabilidad , se inhabilita para el trabajo, en ese caso también se atiende a esto.

Después de haber visto las anteriores leyes que a to -- das luces benefician al trabajador, el profesor Macias, se pregunta por que no han sido expedidas esas leyes y la respuesta es que han existido varios obstáculos para que el ciudadano primer jefe las expida.

Un inconveniente, que recuerda el profesor Macias, es el siguiente : " cuando me fui a los estados unidos , el señor Zubaran, Ministro entonces de Gobernación, modifíco la fracción VI o la X del artículo 72 de la constitución federal dandole al congreso la facultad de legislar sobre el trabajo. cuando regrese el señor Carranza me notifíco que ya se habla adelantado el trabajo, que ya se habia publicado un decreto reformando la --

constitución en esa parte, para que la federación legislara sobre el particular; después de estudiar las reformas, le manifieste al señor Carranza, que no estaba conforme, ya que las condiciones de trabajo variaban de un lugar a otro y que en consecuencia esa facultad debía quedar para los estados. "

Y continuando con su discurso el profesor Macías señaló " pues bien señores diputados, todas estas leyes están hechas para el Distrito Federal y territorios, pero el señor Carranza se encontró con que estaba expedida la reforma y era ridículo, después de haber dado un decreto, revocarlo, y entonces convinimos en que esas reformas se hicieran en la constitución: entonces le propuse que esperásemos que el congreso constituyente considerara la cuestión: si él dice que los estados darán esas leyes, así será, si dice que la federación dictará esas leyes, la federación y los estados estudiarán después la cuestión y la resolverán como les parezca mejor."

El profesor Macías cuestiona a los diputados, que, porque habían pedido la palabra en contra de ese proyecto, si acaso porque era muy malo y concluyo diciendo que el proyecto estaba a su disposición.

El Diputado Silva señaló lo siguiente: " pido que se imprima el proyecto de ley de ciudadano Macías, para conocimiento de la honorable asamblea y así se pueda uniformar nuestro criterio."

Ante lo cual el profesor Macías respondió que no habría inconveniente, que el proyecto estaba a su disposición, y que este era una obra del ciudadano primer jefe,; que la podrían estudiar y si querían podían publicarla ya que ellos no se opondrían. El profesor Macías también propuso otra reforma consistente en que el contrato de trabajo no obligará más de un año.

El profesor Macías concluyó su brillante discurso diciendo " mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como sean necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación Mexicana que la revolución presente es una revolución honrada, de principios que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y la república."

A continuación citaremos en pocas líneas lo más relevante de la "Hossana de Mugica". el Licenciado Lizardi dice que las adiciones que se le han hecho al artículo 5 han sido puestas a fuerza en ese lugar, que esa adición que impone a los abogados la obligación de servir los puestos de justicia, empeora la justicia ".

Objeta la palabra " no permite " por la palabra " reconoce " que figura en el proyecto, juzgandola impropia, y dice como ya manifestó en un principio, que, tal parece que esas adiciones son como una transacción política. van Versen ataca -- el límite máximo de un año para los contratos de trabajo; El diputado Martí, subió a esta tribuna a profanarla y a profanar su apellido porque ni siquiera fue un hombre serio. Pastrana Jaimes atacando a lo mismo del Licenciado Lizardi, la obligación forzosa para los abogados, atacando también el contrato de un año, como máximo.

El ciudadano del Castillo ataca el mismo año de contrato, el servicio de abogados, y extraña que no se haya puesto en el proyecto el salario mínimo. Gracidas trata de que en el dictamen se definan las palabras " justa retribución " y " pleno consentimiento" , que juzga vagas.

El Licenciado Cravioto nos dijo que iba a demostrar que era factible que se pusiera en este artículo consititucional parte de la reglamentación que repugna a muchos.

"Será porque no me fije o porque el diputado Cravioto - no insistió mucho sobre el particular, pero yo no entiendo, señores, los argumentos aducidos a este respecto, y lo siento por que me servirían para sostener precisamente las adiciones del artículo 5º"

A continuación hablo Gerzain Ugarte, secretario particular de Don Venustiano Carranza con quien concluye el debate que origino la formulación del proyecto del artículo 123, que incluso tomo en consideración los argumentos de Manjarrez que dijo - " nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más, mucho más aun, es preciso que no pase - desapercibido de la consideración de esta honorable asamblea "

El catedrático Nestor de Buen, sintetiza los hechos que se suscitaron posteriormente a la intervención de Gerzain Ugarte de la siguiente manera " además de la comisión oficial, en sus trabajos participaron otros muchos diputados , y muy especialmente el gran Guanajuatense, Jose Natividad Macias. El fue el autor principal de la exposición de motivos, en el proyecto intervinieron también además de los comisionados, el licenciado Alberto Terrones, Benitez, Antonio Gutiérrez, los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo , Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, además, de Carlos L. Gradidas y el licenciado tabasqueño Rafael Martínez de Escobar. "

[13]

El proyecto fue terminado el 13 de enero, además de las firmas de los miembros de la comisión, presentaba la de los -- otros 46 diputados que no habían intervenido en su redacción, o conociendolo, le daban su aprobación previa. De inmediato fue turnado a comisión, donde se modificó sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar la protección sólo al trabajo económico y a instancias de Mugica, se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalida -- des de la propia legislación laboral.

[13] Nestor de Buen " Derecho del trabajo " Tomo I
Editorial Porrúa. México I.

Relata el profesor Trueba Urbina respecto a la tercera parte del gran debate " en la memorable sesión del 23 de enero de 1917, se discutio y aprobo , por la asamblea legislativa de Queretaro, el texto del articulo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la constitución social, bajo el rubro " del trabajo y previsión social ", que origino el estado de derecho social con garantias sociales para los trabajadores, frente a la constitución política con otro capitulo formado con las garantias individuales y la organización de los poderes públicos; legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el moderno estado político " .

Independientemente de las normas de carácter social, que le imponen al estado político, atribuciones sociales, los preceptos del articulo 123 estructuran el estado de derecho social y forman el derecho del trabajo y de la previsión social . [4]

B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Primer " proyecto de código federal del trabajo " , - fue presentado en el mes de julio de 1929; habla sido redactado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Praxedés Balboa y Alfredo Iñarrito, por encargo de Portes Gil. La oposición de las agrupaciones obreras, fundada no sólo en los errores que presentaba el proyecto, en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazada .

El segundo proyecto que ya no llevaría el nombre de -- "código " sino de ley fue formulado siendo Secretaria de la Industria, Comercio y trabajo el Licenciado Aaron Saenz , la comisión redactora la integraron los licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz Garcia, la ley fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931.

[4] Trueba Urbina Alberto. " Nuevo Derecho del Trabajo " Editorial Porrúa , México 1981 .

La comunicación oficial del Presidente de la República de 12 de marzo de 1931, dirigida a la comisión permanente del congreso de la unión, juntamente con el proyecto de la ley federal del trabajo elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dice en uno de sus pasajes.

" Para la redacción del proyecto, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo designó una comisión, que bajo la presidencia personal del ciudadano secretario del ramo, concluyó los trabajos que habían sido iniciados con anterioridad. La comisión estudió cuantos antecedentes estuvieron a su alcance; discutió ampliamente las opiniones de los elementos que hablan de ser afectados por la ley; tomó en consideración las observaciones que le fueron hechas, así como las formuladas con motivo del proyecto de código federal del trabajo que sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión del C. Licenciado Emilio Portes Gil, en la época en que fungió como presidente -- provisional de la república; y tuvo en cuenta en modo muy especial, las discusiones sostenidas y los trabajos desarrollados en la H. Cámara de Diputados durante el estudio de su proyecto.

La preparación del actual proyecto de ley se hizo muy escrupulosamente, con el propósito de que la iniciativa que sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión resulte completo hasta donde sea posible ". (15)

La necesidad de expedir la ley proyectada se explica en la exposición de motivos: " desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la constitución general de la república, se ha venido haciendo cada día más inaplazable la expedición de la ley federal del trabajo; cierto es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123 y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales y por jurisprudencia, tanto de la suprema corte de justicia de la --

(15) Diario de los debates de la Cámara de Diputados XXXIV Legislatura. Tomo II No. I pág. 4

nación, como de las juntas de conciliación y arbitraje, pero estas reglas, tanto imprecisas como algunas veces contradictorias no pueden suplir indefinidamente a la ley, es indispensable que tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconcientemente por las fuerzas sociales que al lado del estado trabajan en la elaboración del derecho. (16).

Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita tengan en relación con las demás que rigen las actividades sociales, es indiscutible, como lo ha dicho un jurista contemporáneo, que ella es la única que consigue la seguridad y la certeza de una situación para cada cual y esa seguridad es en sí misma inapreciable bien cultural".

Luego declara el propio mensaje de la Ley; " el Gobierno actual por su origen y convicción no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores ".

El proyecto de referencia fue aprobado por el Congreso de la Unión, con algunas modificaciones; habiéndose promulgado por el ejecutivo el 18 de agosto de 1931 y publicado el 31 del mismo año y mes citado., La ley federal del trabajo estructura nuestro régimen procesal obrero y aunque es una obra jurídica imperfecta, si tiene el mérito indiscutible de ser el cuerpo legislativo más preciso hasta ahora, de normaciones de derecho procesal mexicano del trabajo.

En efecto, la ley reglamenta los órganos jurisdiccionales del trabajo, su competencia y procedimiento de declaración y ejecución, en los títulos VIII, IX y X que tratan, respectivamente de las autoridades del trabajo y su competencia, de los

procedimientos ante las juntas de conciliación y arbitraje y de las responsabilidades.

En otros títulos de la ley existen también reglas de carácter procesal, aunque varias disposiciones, incluidas en lo que pudiera llamarse sección procesal, pertenecen al derecho -- administrativo del trabajo. (17).

Ahora pasaremos al estudio de la nueva ley del trabajo del 1º de mayo de 1970, viendo algunos antecedentes, y su proceso de elaboración: así como algunas reformas constitucionales y legales posteriores a 1970.

En el lenguaje habitual de nuestros dirigentes sindicales, la palabra de mayor uso suele ser la de "conquista" con ella se intenta hacer referencia a las ventajas logradas "en la lucha de clases" esta expresión podría tener algún sentido cuando se hace referencia a la contratación colectiva efectuada limpiamente entre empresas y sindicatos de los llamados "rojos" en cambio no lo tiene cuando las conquistas son simplemente el medio de cubrir la apariencia y de dar aspecto de discusión a lo que sólo es amigable composición entre líderes corruptos y empresarios. y cuando se habla de conquista a nivel de constitución o de ley reglamentaria la expresión resulta totalmente falsa., ni el constituyente de 1916- 1917, ni en la expedición de las leyes de trabajo de 1931 y del seguro social de 1942 y de 1973, ni tampoco con relación a la ley laboral actual, ni a sus reformas en materia habitacional, se puede hablar de "conquista" en el sentido a que se le da a esta frase en el medio sindical.

Nuestro derecho del trabajo no ha sido "conquistado" lo que no significa que no sea merecido, la ley del 1º de mayo -- de 1970, no fue una excepción a esta regla, se ha dicho que fue el premio a la lealtad que el gobierno, de Plaza Ordaz, otorgó

(17) Trueba Urbina Alberto.

"Derecho Procesal del Trabajo" Tomo I

al movimiento obrero mediatizado, por su pasividad en los sucesos ocurridos en el año de 1968, en realidad su preparación fue anterior a esa fecha, aunque la presentación de la iniciativa ante las cámaras haya sido hecha en diciembre de 1968, en todo caso tampoco esta ley refleja una conquista sino un premio o -- dación generosa . (18)

El proceso de elaboración de la nueva Ley fue de la siguiente manera : la elaboración de la nueva Ley de trabajo con figuro un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el -- ejercicio futuro de la función legislativa. precisamente porque la ley del trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan del artículo 123, su consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, patronos y sindicatos escuelas de derecho e institutos jurídicos y económicos autoridades del trabajo, y en general, con los representantes de los intereses nacionales, constituyen una auténtica consulta y un debate con el pueblo , un procedimiento que de continuarse en ocasión de otras leyes, produjera una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular único de la soberanía y de todos los poderes públicos .

En el año de 1960, el Presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo y la integró con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Salomón González Blanco, con los Presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, federal y local , del distrito federal, Licenciados María Cristina Salmoran de -- Tamayo, y Ramiro Lozano , junto con Mario de la Cueva, para que iniciara una investigación y estudiara las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo. casi dos años duraron para terminar su primer proyecto.

(18) Nestor L. de Buen.
" Derechos del Trabajo " Tomo I

Pronto estos autores, se dieron cuenta de que su adopción exigía la previa reforma de las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la constitución, pues de otra manera no se podría armonizar la legislación con la conciencia universal que exige aumentar a 14 años la edad mínima de admisión al trabajo, ni sería posible establecer un concepto más humano y más moderno de los salarios mínimos y un procedimiento más eficaz para su determinación, ni podría tampoco sustituirse el impracticable sistema para la fijación del porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; por otra parte, la suprema corte de justicia habla dado una interpretación equivocada a las fracciones XXI y XXII reguladoras de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, error que era urgente corregir; finalmente habla de definir con mayor precisión la línea divisoria de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

En el mes de diciembre de 1961 se envió al poder revisador de la constitución la iniciativa presidencial, la que quedó aprobada en el mes de noviembre del año siguiente; en el mismo año de 1962, el presidente de la república ofreció al poder legislativo la iniciativa para la reforma consecuente de la ley del trabajo de 1931.

Al iniciarse el año de 1967 el nuevo presidente de la república, Licenciado Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, integrada por las mismas personas que se mencionaron en el párrafo anterior y con el Licenciado Alfonso López Aparicio, a fin de que prepararan un segundo proyecto.

Por fin en los primeros días de 1968 el secretario del trabajo pudo informar al presidente que el nuevo proyecto estaba concluido. Fue entonces cuando el titular del poder ejecutivo decidió que se enviara una copia del que se llamó anteproyecto a todos los sectores interesados para que expresaran su

opinión y formularan las observaciones que juzgacen convenientes.

Así transcurrieron los cuatro primeros meses del año; - fue muy abundante la documentación que remitió la clase trabajadora pero, en contraste, con ella, la clase patronal se abstuvo de hacer comentarios. después del primero de mayo, por acuerdo del propio Presidente de la República, se invitó a las clases sociales a que designaran personas que se reunieran con la comisión para un cambio de impresiones que facilitara la redacción del proyecto que se presentaría al poder legislativo.

La clase patronal, por conducto de sus organizaciones - designó a un grupo de abogados para que la representara en las conversaciones con las comisiones, tales como Fernando Vllanes Ramos, Manuel Marvan, Rafael Lebríja, Manuel Ogamo, Baltazar -- Cavazos Flores, Francisco Breña Garduño y eventualmente Salvador Lavarde; se ignora si los empresarios les dieron a estas personas instrucciones concretas, pero lo cierto es que su postura fue totalmente negativa, pues no sólo hicieron una crítica inconsistente de las ideas y principios generales del anteproyecto sino que rechazaron todas las normas que se proponían mejorar las prestaciones de los trabajadores. así por ejemplo; en el memorandum inicial que presentó el grupo de abogados, se objeta la definición de jornada de trabajo diciendo que " no correspondía a la realidad " lo que no era cierto, pues su propósito era corregir los abusos que se cometían, y sobre todo, -- evitar que en el futuro se prolonguen las horas de trabajo para compensar interrupciones no imputables a los trabajadores: se opusieron a la prima por trabajo en día domingo, desconociendo que esa actividad priva al trabajador de la compañía de sus -- hijos, que en ese día no concurren a la escuela: se recuerda -- con tristeza, la defensa ardiente que hizo alguno de los abogados patronales, de lo que llamo " el indispensable doblete ", en algunas negociaciones se trabaja en dos o tres turnos y --

ocurre con frecuencia que al terminar uno de ellos, no se presenta el trabajador del turno siguiente, sin que se le pueda reemplazar porque ningún otro trabajador posee los conocimientos suficientes; por lo tanto el trabajador del primer turno debe continuar trabajando en el turno siguiente, en suma, 16 horas continuas; desconocieron en esa ocasión que una empresa bien organizada debe tener la precaución de adiestrar a un trabajador para que sustituya al faltista por enfermedad o accidente; se opusieron al pago de un salario doble adicional por el servicio extraordinario que se presta en el día de descanso; rechazaron la idea de que los períodos de vacaciones coincidieran con los convenios de la organización internacional del trabajo y que se concediera a los trabajadores una prima que les permitiera disfrutar sus vacaciones con independencia de sus gastos diarios, desecharon la idea de un aguinaldo anual, en el problema de las habitaciones llegaron a la conclusión de que no debería reglamentarse la obligación constitucional, por lo que se negaron a hacer cualquier sugerencia; y entre otras muchas cuestiones mas, manifestaron que la ley del trabajo no debía proteger las invenciones de los trabajadores. en resumen en un documento de 8 de julio de 1968, concluyeron expresando que la proyectada reforma no debía referirse a las partes sustantivas de la ley de 1931, sino unicamente a los aspectos procesales.

También los representantes de los trabajadores acudieron a la comisión con sus observaciones y propuestas, su postura fue esencialmente distinta, lo que puede comprobarse con la lectura de la publicación de la Confederación de Trabajadores de México, titulada: " Reformas y adiciones al anteproyecto de Ley Federal del Trabajo ", editorial Cuauhtemoc 1968. Partieron de la tesis de que si bien la ley de 1931, habla sido una aplicación magnífica de la idea de la justicia social a las condiciones de la época en que se expidió, las transformaciones operadas desde entonces en la vida nacional exigían un ordenamiento que generalizara las conquistas obreras y elevara los nive-

les de vida de todos los trabajadores, otorgandoles una participación mas justa en los resultados de la producción y distribución de los bienes, aceptaron que el anteproyecto satisfacía - sus aspiraciones en una buena medida , pero sostuvieron que podía mejorarse.

Entre las reformas que señalaron merecen destacarse, en primer lugar, la federalización de la justicia del trabajo a fin de evitar la influencia política y económica de los Gobiernos y de los empresarios de los estados lo que se hacia sentir en las juntas de conciliación y arbitraje, pero no podía realizarse la reforma sin una modificación en los textos constitucionales , lo que no estaba previsto en esos momentos; pidieron la reducción de las horas de trabajo en la semana, a cuarenta, pero se llego a la conclusión de que los sindicatos podían solicitar la reducción de la jornada en la contratación colectiva , sin necesidad de reformar la constitución de conformidad con algunas observaciones , el anteproyecto se modifico, entre otros aspectos, para dar una mayor garantía a la libertad sindical, a la libre contratación colectiva y al ejercicio del derecho de huelga.

Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias que habla recibido de otros sectores la comisión redacto el proyecto final, al que hizo preceder de una exposición de motivos.

En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de nueva ley federal del trabajo, fue entonces cuando se escenifico ante las comisiones unidas de diputados y senadores un segundo proceso democrático para la elaboración de las leyes : otra vez desfilaron los representantes de los trabajadores y de los empresarios a expresar sus observaciones y sugerencias con la mayor libertad.

Convencidos tal vez los empresarios de que ya era inevitable la expedición de la ley, presentaron un estudio ante las comisiones de las Camaras, que dividieron en tres partes :

- I- Aspectos no objetables : entre los que colocaron a los que no implicaban nuevos beneficios para el trabajador.
- II- Aspectos objetables: subdivididos en conflictos administrativos y económicos : y
- III-Aspectos inaceptables.

En la imposibilidad de consignar todas las objeciones , mencionaremos del grupo número dos: el nuevo concepto de intermediario, cuya finalidad fue suprimir la vaguedad de la ley de 1931, las normas que reconocieron el derecho de huelga en los problemas del contrato Ley : las disposiciones sobre el llamado desistimiento tacito de la acción, una institución que debio suprimir la comisión por ser contraria a la equidad y de una -- constitucionalidad dudosa; muchas de las normas sobre las reglamentaciones especiales; el reconocimiento que hizo la ley de la propina como parte del salario ; pago del tiempo que exceda al de trabajo extraordinario autorizado por la constitución con un salario mayor; la prima por trabajo en domingo; el pago del trabajo en días de descanso obligatorio, el primero de enero, en el que no se trabajaba en el pasado y el 5 de febrero, aniversario del primer conocimiento constitucional de los derechos del trabajo; el aumento del período de vacaciones; la prima de vacaciones; el aguinaldo; la obligación de otorgar becas y de fomentar el deporte; la indemnización en los casos de reajuste de trabajadores; y la creación de hospitales en empresas de personal numeroso.

Entre los aspectos inaceptables se encontraban los siguientes: la Interrupción de la jornada de trabajo durante media hora, como si fuera posible trabajar ocho horas sin una --

sola pausa; la norma que establece que el salario se integra con todas las prestaciones que recibe el trabajador, para reducirlo a la suma que se paga en efectivo, pero se les olvido a -- los objetantes que la norma se tomo de un convenio de la organización internacional del trabajo, ratificada por el senado de la república; la norma que impone a los empresarios la obligación de prevenir a los trabajadores que les hubiesen servido con anterioridad; lo que, faltando dolosamente a la verdad, llamaron el "escalañón ciego" la prima de antigüedad; la norma que previene que unicamente seran considerados trabajadores de confianza las personas que desempeñan funciones que tengan carácter general, norma que tiende a impedir la proliferación de los puestos de confianza; las normas sobre los agentes de comercio, y en especial, las relativas a los agentes de seguros; las normas sobre el trabajo a domicilio, diversas normas procesales que tenian como finalidad dar firmeza a los procedimientos en materia de -- huelgas; las nuevas normas sobre participación en las utilidades, cuyo destino es evitar que se continuen cometiendo abusos; el capítulo sobre habitaciones de los trabajadores : pretendieron que se introdujera en la ley el contrato a prueba y que se restableciera el contrato medieval de aprendizaje.

Al concluir las reuniones con los representantes de los trabajadores y de los empresarios, los diputados y senadores invitaron a la comisión redactora del proyecto a un cambio de impresiones.

Es indudable que los miembros del poder legislativo --- habian estudiado cuidadosamente la iniciativa, así como también formularon diversas interrogantes, a las que respondió la comisión redactora, con el propósito de poner en relieve los lineamientos generales del proyecto y de procurar se mantuviera su unidad: la iniciativa no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales, pero sí se analizaron en su conjunto las modificaciones que introdujo el poder legislativo .

se llega a la conclusión de que si bien se logro una armonía mayor entre diversos preceptos y la precisión de algunos conceptos, así, a ejemplo, en la definición del salario, (la retribución que debe recibir el trabajador a cambio de su trabajo) se sustituyo el termino a " cambio de" con la formula " por su trabajo" , porque el primero podia dar la impresión de que subsistia la idea de que el derecho nuevo aceptaba aun las tesis de que las relaciones de trabajo se basan en un intercambio de prestaciones, siendo así que esta concebido en la iniciativa -- como el estatuto que se propone satisfacer las necesidades materiales de los trabajadores y dar realidad a los ideales de justicia social que guiaron a los creadores del artículo 123, en cambio se observa que restringen muchos de los beneficios que la iniciativa concedia a los trabajadores, más aun, no se encuentra en esas modificaciones ninguna que signifique un derecho nuevo para el trabajo.

El proceso de formación de la ley prueba que el ordenamiento nuevo no es una obra de gabinete, ni es tampoco el resultado de un pensamiento abstracto alejado de la realidad.

Sin duda, el anteproyecto que sirvio de punto de partida a los procesos democráticos ante la comisión redactora y ante las camaras legisladoras, contiene las ideas y las ansias de justicia de un grupo de estudiosos del derecho del trabajo, pero unas y otras se confrontaron con las realidades vivas y se propusieron a la crítica constructiva y al debate libre de todos los hombres de buena voluntad, de quienes se proponen sinceramente y noblemente la erradicación de la miseria.

La ley nueva no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que debe guiar a los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos para atemperar la injusticia que existe en sus fábricas.

Tampoco es una obra final, por lo que debería modificar se en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional, para acoger los grupos de trabajadores aun marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos esta -- construida la civilización.

Esta nueva ley entro en vigor el 1 de mayo de 1970 , - finalmente veremos algunas reformas legales y constitucionales posteriores a 1970.

Los autores de la ley de 1970 , se propusieron formular una ley nueva que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en nuestro país despues de 1931, pero tuvieron conciencia de que las mutaciones de la realidad mexicana se precipitaban con una velocidad que necesariamente provocaria las consecuentes reformas legales y aun constitucionales; esto es, la ley del trabajo tendria que adecuarse permanentemente a la vida, a fin de hacer honor a la idea, tantas veces repetidas, de que el derecho del trabajo es un estatuto dinámico en cambio permanente , y siempre inconcluso; o como diria un marxista; el derecho del trabajo, superestructura de la economía, tendria que seguir las mutaciones de esta, para no perecer.

Dentro, de este orden de ideas, en el año de 1973 se -- reformo la ley, con el propósito de crear principios e instituciones defensores del poder adquisitivo del salario, lo que ha dado al derecho del trabajo su verdadera dimensión; ya no es solamente un estatuto regulador de las relaciones entre trabajadores y patronos, sino que penetra definitivamente en la economía nacional para facilitar a los obreros y a sus familias la adquisición de los artículos de consumo necesarios y convenientes a precios reducidos mediante la creación de economatos y el otorgamiento de créditos a interés moderado.

La influencia creciente de la mujer en la vida nacional y universal, determino al poder ejecutivo en el año de 1953 a dirigirse al poder revisor de la constitución proponiendo la reforma del artículo 34 de la carta magna, a efecto de otorgar a las mujeres la categoría de ciudadano y el ejercicio de los derechos políticos.

Esta primera reforma culmino con la de 1974, que consigno en el artículo 4° de la constitución la igualdad plena del hombre y de la mujer, y como consecuencia de ella las modificaciones necesarias en el código civil en la ley de población, en la de nacionalidad y naturalización y en la ley del trabajo.

Las únicas normas particulares para el trabajo de las mujeres que subsisten en la legislación laboral, se relacionan con la defensa de la maternidad.

Finalmente en el año de 1975 y en virtud de la trascendencia económica adquirida por algunas ramas industriales, así el caso de la celulosa y el papel, se adiciono la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123, lo que automáticamente aumento la competencia de las autoridades federales. (19).

C) LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Para hacer una referencia mas exacta, comenzaremos por tratar de ubicar históricamente el surgimiento de la ley del Seguro Social, viendo algunos antecedentes de esta ley, para despues continuar con las pensiones que otorga esta ley.

Don Venustiano Carranza, jefe de la revolución constitucionalista, publico el decreto del 12 de diciembre de 1919 en cuyo artículo dos se decía " el primer jefe de la nacion y encargado del poder ejecutivo expedira y pondra en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas

(19) Mario de la Cueva.

" El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I.

a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que asegure la igualdad de los mexicanos ".

Pero hasta el 11 de diciembre de 1915 promulgo el estado de Yucatán su ley de trabajo a iniciativa del general Salvador Alvarado, dicho ordenamiento que es sumamente importante en todos sus capítulos, fue el primero que estableció el seguro social, en nuestro país, siguiendo el modelo de Nueva Zelanda, cuya legislación admiro Alvarado. (20).

El artículo 135 ordena " El Gobierno fomentara una asociación mutualista en la cual se aseguran los obreros contra los riesgos de vejez y muerte ", pues los patronos eran responsables de los accidentes y enfermedades profesionales.

En 1916 se instaló el congreso constituyente de Querétaro, que expidió nuestra carta magna vigente. su artículo 123 fracción XXIX considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros confines analogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada estado, deberían fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular. se advierte claramente que dicho precepto pretendía que se implantara el seguro social voluntario, pero popular, o sea, para todo el pueblo. Debería ser general

En el mes de diciembre de 1921 el presidente de la república, Alvaro Obregón, envió al congreso federal su proyecto de ley del seguro social voluntario, en la exposición de motivos sostuvo con visión y elocuencia que la mayor parte de las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su

aplicación, que convierten los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, tardía y costosa que burlan los patrones.

El código laboral del estado de Campeche, (treinta de noviembre de 1924), estatuyo en su artículo 290 lo siguiente " El patrono podra sustituir con un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a este en los casos de accidentes y enfermedades del trabajo" en realidad no se trata de un seguro social, sino privado pero tenia un fin encomiable.

Las leyes del trabajo de Tamaulipas (doce de junio de 1925) y de Veracruz (diez de julio del mismo año) establecieron una modalidad especial del seguro voluntario. los patrones podian sustituir las obligaciones sobre enfermedades y accidentes profesionales, con el seguro hecho a su costa y en favor de los trabajadores, en sociedades debidamente constituidas, y con suficientes garantías y aprobación de los Gobiernos de los estados, pero, a la vez, los empresarios que optaren por asegurar a sus operarios, no podian dejar de pagar las sumas correspondientes sin causa justificada. cuando los patrones suspendian el pago, los obreros y las compañías aseguradoras tenían acción para obligar a los patrones a continuarlo, mediante juicio sumario seguido ante la junta central de conciliación y arbitraje.

En el año de 1925 fue elaborado el proyecto de ley reglamentaria del artículo 123 de la constitución general, el cual determino que los patronos deberian garantizar la atención medica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales que estimaren pudieran ocurrir durante el año, depositando en la forma y lugares prevenidos por el

ejecutivo federal la cantidad fijada por este, También podían asegurarlos en empresas, ya fueren particulares, oficiales o -- constituidas por ellos mismos, y en el caso de que se instituyese un " seguro oficial por accidentes profesionales, enfermedades de trabajo, atención médica, etc. ". el citado proyecto disponía que los empresarios estarían obligados a asegurar en el al personal, que tuvieren a su servicio.

La ley general de pensiones civiles de retiro, fue expedida el 12 de agosto de 1925, posteriormente sufrió algunas -- reformas, conforme a dicha ley los funcionarios y empleados de la federación, del departamento del distrito federal, y de los gobiernos de los territorios nacionales, tienen derecho a pensiones:

- a) Cuando llegen a la edad de 55 años.
- b) Cuando tengan 35 años de servicios
- c) Cuando se inhabiliten para el trabajo.

También tienen derecho a pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

El fondo de las pensiones, se forma principalmente, con el descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios y -- empleados, durante el tiempo de servicios, y con subvenciones de la federación y distrito y territorios federales, pero esta ley fue sustituida, por la relativa, al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

La ley de Aguascalientes de 1928 en su artículo 450 establecía que el gobierno local patrocinaria la fundación y sostenimiento de una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores, en virtud de lo cual todo obrero, depositando una pequeña parte de sus salarios, podría ponerse a cubierto para -- la vejez y dejar a sus deudos, en caso de muerte, libres de la miseria, esta sociedad, de acuerdo con la ley, sería una ins-- titución de servicio voluntarios altamente benéfico, garanti--

zado por el gobierno que expediría sus bases constitutivas.

El decreto de 13 de noviembre de 1928 estableció el seguro federal del maestro, ordenando la constitución de una sociedad mutualista con el objeto de auxiliar pecuniariamente a los deudos y familiares de los maestros asociados, cuando ocurra el fallecimiento de estos, ayuda independiente de los beneficios de la ley del instituto de seguridad social citado.

En el año de 1929 el gobierno federal ordenó se elaborara un proyecto de ley en que se imponía a los patronos depositaran en una institución bancaria del dos al cinco por ciento del salario mensual de los obreros a su servicio, para formar un capital en beneficio de estos. aunque el sistema era obligatorio, no tuvo éxito e iba contra la justicia social pues no cotizaba el empresario.

En el mismo año 1929 el presidente de la república, Emilio Portes Gil, sometió a la consideración del Congreso la iniciativa de un código federal de trabajo, que establecía el seguro privado voluntario en su artículo 368, que dice que "Los patronos podrán sustituir las obligaciones referentes a los riesgos de carácter profesional". " con el seguro hecho a su costa en cabeza de trabajador, en alguna de las sociedades de seguros debidamente autorizados y que funcionen conforme a las leyes de la materia, pero siempre a condición de que la suma que el trabajador reciba no sea inferior a la que le corresponda con arreglo al mismo ordenamiento". además de un seguro privado y voluntario, era inconveniente, al no adaptarse a la constitución vigente entonces.

La constitución política de la unión fue modificada el 31 de agosto de 1929, habiendo quedado la fracción XXIX del artículo 123 en los términos siguientes: " se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social, y

ella comprendera seguros de invalidez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

El Doctor Mario de la Cueva dice que el texto original del párrafo mencionado " difiere bastante del actual, pues mientras aquel se refiere claramente a un seguro potestativo, este permite al legislador ordinario establecerlo con carácter obligatorio, lo que acusa un evidente progreso".

En 1932 el congreso de la federación concedió facultades al poder ejecutivo para que en un plazo de ocho meses expidiera la ley del seguro social obligatorio, pero el cambio repentino de presidente de la república impidió que su cumpliera con dicho decreto.

En los años de 1932 a 1940 se proyectaron diversas leyes del seguro social en los departamentos de trabajo y de salubridad pública, en las secretarías de Gobernación y Hacienda y en la comisión de estudios de la presidencia, quizás las más importantes de ellas son:

1- En el proyecto de ley del Trabajo y Previsión social elaborado en 1934, como consecuencia del primer congreso de derecho industrial efectuado en dicho año y que se debe en gran parte al distinguido maestro Mario de la Cueva, se sentaron las bases sobre las cuales descansaría la ley del seguro social.

Para este proyecto el seguro social obligatorio constituiría un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que debería llevar por nombre " Instituto de Previsión Social ": las características de este Instituto serían:

a) Autonomía completa.

- b) Integrado por representantes del gobierno federal, de los empresarios, y de los trabajadores;
- c) no podrian perseguir fines lucrativos ;
- d) sus recursos deberlan provenir de las aportaciones que la ley establezca a cargo del estado, de los patronos y de los asegurados, esta contribución es fízcal, adelantando el concepto de la ley del seguro social vīgente en su artículo 135.

Las prestaciones que otorgaria el Instituto serlan de - dos categorias : una en dinero, bajo la forma de subsidios temporales o de pensiones, y sólo por excepción se pagarian indemnizaciones globales. la otra consistiria en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y en aparatos y accesorios terapéuticos, hospitalización y reeducación.

II- El Presidente de la República, General Lazaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938 envio a la Camara de Diputados un proyecto de ley de seguros sociales, con carácter obligatorio, que deberia cubrir los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez invalidez y desocupación involuntaria .

La futura ley preveria la creación de un organismo descentralizado que se denominaria " Instituto Nacional de Seguros Sociales ", en el cual estarlan representados los obreros y patronos , estos y el poder ejecutivo federal aportarlan cuotas para el sostenimiento del Instituto, que tendrian carácter fiscal.

Las prestaciones que este Instituto otorgaria podrian ser individuales o colectivas, directas o indirectas, subsidios o pensiones en dinero : asistencia médica y farmacéutica, hospitalización, aparatos y accesorios terapéuticos y ortopédicos servicio de colocaciones, orientación profesional y fomento de obras y servicios de interés colectivo.

El Instituto estaba facultado para autorizar a las sociedades mutualistas y organismos sindicales para que actuaran como sucursales suyas asegurando a sus miembros., pero el proyecto se formulo sin base actuarial, en la exposici3n de motivos se dijo que los datos estadsticos en que deberia descansar el funcionamiento del seguro social " solo pueden, por su naturaleza, obtenerse en la prctica. "

III- De 1941 a 1942 la Secretaria del Trabajo y -- Previsi3n Social, formulo un proyecto de cdigo del seguro social , el cual se transformo en la ley vigente del a3o 3ltimamente dicho y que a3n esta en vigor con las modificaciones que se le han hecho en los a3os de 1947, 1949, 1956, 1958, 1965, y 1970, en todas estas transformaciones legales se observa que el movil fundamental fue elevar directa o indirectamente, en forma sutil, los montos de las cuotas, es verdad que las de 1949 y 1956 incluyen nuevos preceptos, favorables a la clase trabajadora, pero no se esconde el movil referido, como tambi3n en las dem3s se incrementa la mayor parte de las prestaciones beneficas a los asegurados y sus causahabientes, sin dejar que no se vea el dicho proposito. y por ello, y a fin de evitar tanta reforma legal, deberia establecerse la escala movil de las cuotas y prestaciones, que permita al instituto del seguro social promover su aumento ante el poder ejecutivo, quelen oyendo a la comisi3n nacional del salario m3nimo sobre la transformaci3n del costo de la vida y del promedio de salarios, decida que cambien las cotizaciones.

En vista de la importancia tan grande que tiene proporcionar al trabajador y a su familia una seguridad econ3mica para la 3poca de la vida de aquel en que no sea productivo, por raz3n natural de su edad o por otras circunstancias, se ha instituido en la ley del seguro social, el otorgamiento de pensiones de vejez, invalidez, cesantia en edad avanzada, pensiones de viudez, orfandad, y pensiones para los ascendientes.

La ley del seguro social, del primero de abril de 1973 contempla en su exposición de motivos lo siguiente : " el régimen del seguro social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales, y asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aun altamente agrícola, en la medida que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un factor de integración nacional.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular, las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como -- miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas, conforme a esta concepción se estructuran en México : el derecho del trabajo, la seguridad social, y en un sentido mas amplio todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

La iniciativa mejora las pensiones por invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo del seguro se estableció en la ley de 1943 y que equivale al seis por ciento de los salarios.

La iniciativa introduce para este ramo un sistema de -- redistribución del ingreso al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para los que provengan de salarios mas altos.

Para efecto de la elevación de la cuantía básica de las pensiones y del mejoramiento de los incrementos anuales, los -- asegurados de mas bajos salarios con treinta años de servicios, alcanzaran a los 65 años de edad pensiones equivalentes al 75 por ciento del salario base del cálculo.

Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares :

Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión, otra es la que con importe igual al diez por ciento se establece en favor del padre y de la madre del pensionado, si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla.

Asimismo, se otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, una ayuda asistencia igual al quince por ciento de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina ni hijos o ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce al diez por ciento cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación.

Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejora en vista de que en una alta proporción los asegurados que las reciben tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones, más aun, si no tuviese familiares a su cargo, también recibiría una ayuda asistencial.

Asimismo, la iniciativa dispone que las pensiones serán revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarse en un diez por ciento si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y en un cinco por ciento si resultara superior.

La ley del Seguro Social en su artículo 11, estipula que el régimen obligatorio comprende los seguros de :

- I- Riesgos de Trabajo.
- II- Enfermedades y Maternidad.

III- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte,

IV- Guarderías para hijos de asegurados.

Con este mínimo de garantías, los individuos podrán realizar libremente sus actividades con la tranquilidad necesaria, porque se encuentran protegidos, al igual que sus familiares, contra los riesgos naturales que podrían provocar disminución de su capacidad de trabajo.

El Capítulo V de dicha ley, contiene en su sección primera las generalidades de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Hace alusión, asimismo, a los requisitos fundamentales para el otorgamiento de dichas prestaciones, las cuales se refieren básicamente al cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización, considerando como tal las semanas cotizadas y los períodos de incapacidad.

La sección segunda contiene los derechos y requisitos necesarios del seguro de invalidez.

El artículo 131 establece que para gozar de las prestaciones de este seguro, se requiere, que al declararse esta, el asegurado tenga acreditadas ante el instituto 150 cotizaciones semanales.

El artículo 128 nos dice cuando procede la invalidez, en los siguientes términos: " para los efectos de esta ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones :

Fracción I. " que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habi-

tual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional : y

Fracción II " Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defecto o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un Estado de naturaleza permanente que le impida trabajar " .

De lo anterior se desprende que para que pueda proceder la pensión por invalidez, se deben reunir las siguientes tres características :

I- Declaración de invalidez.

II- Tener acreditadas 150 semanas ante el Instituto.

III- Que este pago se encuentre acreditado precisamente al declararse la invalidez.

La sección tercera contiene los derechos y los requisitos necesarios del seguro de vejez: la vejez constituye un reconocimiento a la persona que ha trabajado hasta los sesenta y cinco años de edad, con objeto de que tenga un descanso justificado, sin preocuparse en forma inmediata del sustento de su familia.

El maestro Roberto D. Agramonte nos habla de la vejez - diciendo : , " la vejez consiste, bajo las circunstancias sociales vigentes y salvo excepciones , en una edad desdichada, expuesta a toda falta de asistencia y consideración privada de afectos, de respeto, de comodidades y estremecida continuamente por las vicisitudes, y por el miedo de vivir.

Puede definirse la vejez como la última parte del ciclo de vida de todo individuo, en que se manifiestan determinados síntomas de deterioro físico y no pocas veces mental. " (21) .

[21] Roberto D. Agramonte.
" Principios de Sociología " , 1965.

El artículo 137 consagra las prestaciones y que son :

- I- Pensión
- II- Asistencia médica, en los términos del artículo cuarto de este título:
- III-Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la sección septima de este capítulo : y
- IV- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección siete de este capítulo.

Los requisitos contenidos en los artículos 138 y 141 --
son :

- I- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- II- Tener reconocidas quinientas cotizaciones semanales como mínimo :
- III-Dejar de trabajar : y
- IV- Formular solicitud al departamento de prestaciones en dinero.

La sección cuarta contiene los derechos y requisitos --
del seguro de cesantía en edad avanzada .

El artículo 143 nos la define como " aquella que existe cuando el asegurado queda privado de trabajo remunerador,des---pués de los sesenta años de edad " .

El artículo 145 de la propia ley del seguro social nos señala los requisitos necesarios para que proceda la cesantía en edad avanzada :

- I- Tener reconocidas en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

II- Haber cumplido sesenta años de edad :

III-Quedar privado de trabajo remunerador.

El artículo 146 nos señala que esta pensión debiera ser solicitada por el asegurado, quien debiera haber sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio,

La sección quinta contiene los derechos y los requisitos del seguro por muerte :

El artículo 149 de la Ley del Seguro Social, nos señala que cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado, por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus beneficiarios, para evitar hasta donde sea posible, -- desestabilidad social y económica de la familia, una pensión -- que podrá ser de tres tipos : viudez orfandad y ascendientes.

I- Viudez : contemplada por el artículo 152 que -- refiere " tendrá derecho a la pensión de viudez, la que fue esposa del asegurado o pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el pensionado o asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

El artículo 153 , establece que la pensión de viudez será -- igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido

distribuyaba o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

II- Orfandad : El artículo 156 norma en parte, es ta pensión de la siguiente manera " tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciseis años, cuando mueran el padre o la madre, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales .

El instituto prórrogara la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciseis años y hasta la edad de veinticinco , si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del seguro social.

El artículo 157 establece que el monto de este tipo de pensión, sera igual, al veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, si el huérfano lo fuera solo de padre o de madre, pero si lo fuera de ambos la pensión sera de un treinta por ciento.

III- Ascendientes : regulado por el artículo 159 que establece " si no existiera viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, esta se otorgara a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez . " [2].

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR OTRAS INSTITUCIONES.

A) PENSIONES QUE OTORGA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se creó en el año de 1960 con el objeto de prestar servicios sociales a los trabajadores adscritos al -- sector público, a ciertas empresas estatales y al personal que labora en los gobiernos de los estados.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -- Trabajadores del Estado, cubre los riesgos del trabajador frente a los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y no profesionales, rehabilitación, material y servicios que eleven sus niveles de vida. Estos servicios incluyen la preparación -- técnica y cultural, préstamos hipotecarios y a corto plazo, de tiendas populares, guarderías infantiles, etc. (23).

Las prestaciones comprenden la jubilación, seguro de ve -- jez, de invalidez, por causa de muerte, e indemnización global. Estos servicios sociales se otorgan en especie o en dinero.

Antecedentes históricos: el antecedente de este Institu -- to fue la " Dirección General de Pensiones Civiles y Retiro " -- fundada en agosto de 1925, la cual brindaba a los empleados pú -- blicos la jubilación, los protegía en su vejez y les daba presta -- mos hipotecarios, así como a corto plazo.

Los servicios y prestaciones de esta Dirección fueron -- ampliados en 1957, para cuyo objeto la ley de creación sufrió al -- gunas modificaciones, de este modo, nuevos grupos de trabaja --

(23) Del Río Antonio.

" Seguro Social " temas Mexicanos.

dores fueron incorporados a la dirección, gozando de los beneficios que ella otorgaba.

Sin embargo, al correr de los años y después de experimentar un largo funcionamiento, se vio que este organismo en su estructura, presentaba algunas limitaciones para ejercer correctamente su función.

El incremento demográfico de nuestro país y por consiguiente, el de la población trabajadora del estado, significó el aumento de las necesidades de esta, que exigía una respuesta del estado en lo concerniente a una reforma en la política laboral.

Aunado a todo ello, se debe tomar en cuenta que el gobierno del Licenciado Adolfo López Mateos, representaba un régimen emanado de la revolución, perteneciente a la etapa de modernización y de consolidación de esta, como ha sido definida por algunos estudiosos de la historia.

La actividad de López Mateos, anterior a la Presidencia de la República, tuvo gran importancia dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (1952 a 1957), cuya creación de 1940 respondía a la efervescencia del movimiento sindical que condujo a dar un cambio importante en el aparato administrativo del trabajo.

Las condiciones sociales y políticas existentes, así como la trayectoria del Presidente de la República, lo llevaron a declarar en 1958, que gobernaba " desde la extrema de la constitución ". en ese mismo año emerge el obrerismo y los trabajadores obtienen triunfos impresionantes.

Esta serie de elementos, conjugados entre sí constituyen el contexto en el que es creado el Instituto de Seguridad y

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que de una u otra manera fueron circunstancias que propiciaron su surgimiento.

La ley de creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es aprobada el 31 de diciembre de 1959, y entro en vigor el primero de enero de 1960, manifestandose como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El financiamiento para operación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proviene de operaciones bipartitas del Gobierno y de los Trabajadores

La cuota de los trabajadores que laboran en el sector público representa el ocho por ciento del sueldo básico y se distribuyen de la siguiente manera : dos por ciento para el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, y seis por ciento para tener derecho a las prestaciones sociales y a la indemnización global.

Los pensionistas deben aportar el cuatro por ciento de su pensión para tener derecho al seguro de enfermedades no profesionales para el y sus familiares. Las entidades y organismos públicos cubren al Instituto como aportación, los siguientes porcentajes sobre el equivalente al sueldo básico de los trabajadores : seis por ciento para el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, 0.75 % para el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y 0.6 % para los servicios sociales y de indemnización global.

Funciones : la ley que crea el instituto establece las siguientes funciones .

- I- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo ;
- II- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos ;
- III- Satisfacer las prestaciones ;
- IV- Otorgar jubilaciones y pensiones ;
- V- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de la ley ;
- VI- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio ;
- VII- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines.
- VIII- Establecer las prestaciones y servicios sociales y realizar las promociones para elevar los niveles de vida, mejorar la preparación técnica y cultural y activar las formas de sociabilidad del servidor público y de su familia.
- IX- Organizar sus dependencias y fijar su estructura y funcionamiento.
- X- Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna.
- XI- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social.
- XII- Las demás que le confieran la ley y sus reglamentos

Legislación a partir de la creación del Instituto se hicieron reformas legislativas en lo que atañe a los trabajadores En 1960, se publica un derecho que reforma y adiciona el artículo 123 constitucional y que alude a la jornada de trabajo, al salario y a la organización de la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado. También es expedida en 1963,

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del artículo 123 constitucional, donde quedan asentados los derechos y obligaciones de los trabajadores y titulares.

Un año más tarde, en adición a la reforma del mismo artículo constitucional, se incorporaron los derechos de los trabajadores, y a las nuevas prestaciones que el gobierno proporciona, se añade el seguro de vida de \$ 40,000.00.

De conformidad con lo que establece la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedan incorporados los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del ejecutivo federal se incorporen a su régimen así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes.

A continuación veremos las pensiones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Pensión por jubilación : Se encuentra establecida en el artículo 60 de la Ley del ISSSTE el cual establece lo siguiente :

Artículo 60: " tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley cualquiera que sea su edad ".

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en el artículo 64, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:
Sus derechos y requisitos están comprendidos en los artículos -
61 a 66.

Artículo 61 : " Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los trabajadores que habiendo cumplido 55 años tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto ".

Artículo 62 : " El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno sólo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualquiera que fuesen, en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador ".

Artículo 63 : " El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente :

15 años de servicios	50	%
16 años de servicios	52.5	%
17 años de servicios	55	%
18 años de servicios	57.5	%
19 años de servicios	60	%
20 años de servicios	62.5	%
21 años de servicios	65	%
22 años de servicios	67.5	%
23 años de servicios	70	%
24 años de servicios	72.5	%
25 años de servicios	75	%
26 años de servicios	80	%
27 años de servicios	85	%
28 años de servicios	90	%
29 años de servicios	95	%

Artículo 64 : " Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los terminos de los artículos 60, 63, 67 y 76, de la ley a que me estoy refiriendo, y -- demás relativos de la propia ley, se tomara en cuenta el promedio, del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento, dicho promedio constituye el sueldo regulador. "

Artículo 65 : " El derecho al pago de la pensión de re tiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja " .

Artículo 66 : " El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos quince años al insti tuto podra dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma

Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad a sus familiares dehechohabientes se les otorgara la pensión en los terminos de esta Ley. "

Pensión de invalidez : Estan sus derechos y requisitos comprendidos en los artículos 67 a 75

Artículo 67 : " La Pensión por invalidez se otorgara a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante 15 años; el derecho al pago de esta pensión comienza a partir -- del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación, para calcular el monto de esta pensión se aplicara la tabla contenida en el artículo 63 en relación con el artículo 65 antes enunciados " .

Artículo 68 : " El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales ; y

II- Dictamen de uno o mas médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del instituto, el o sus representantes podran designar médicos particulares para que dictaminen . En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el instituto, propondra al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre de ellos elija uno, quien determinara en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia el dictamen de este sera inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto . "

Artículo 69 : " No se concedera la pensión por invalidez ; .

I- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algun delito cometido por el mismo :

II- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

Artículo 70 : " Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, estan obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitara su solicitud o se les suspendera el goce de la pensión " .

Artículo 71 : " La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspendera :

I- Cuando el pensionista o solicitante este desempeñando algun cargo o empleo remunerado siempre que estos impliquen la incorporación al régimen de esta ley ; y

II- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudara a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejo de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión ."

Artículo 72 : " La pensión por invalidez sera revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, en tal caso la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendra la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoria equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el trabajador no aceptare reingresar al trabajo remunerado, le sera revocada la pensión. , si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los terminos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguira percibiendo el importe de la pensión, pero esta sera a cargo de la dependencia o entidad correspondiente "

Pensión por causa de muerte : Esta comprendida en los

artículos 73 a 81.

Artículo 73 : " La muerte del trabajador por causas --
ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que --
hubiese cotizado al Instituto por más de quince años , o bien --
acaecido cuando haya cumplido 60, o mas años de edad y mínimo de
10 años de cotización así como la de un pensionado por jubila---
ción, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad --
avanzada o invalidez, dara origen a las pensiones de viudez, con
cubinato, orfandad o ascendientes en su caso, segun lo prevenido
por esta Ley. "

Artículo 74 : " El derecho al pago de la pensión por -
causa de muerte se iniciara a partir del día siguiente al de la
muerte de la persona que haya originado la pensión . "

Artículo 75 : " El orden para gozar de las pensiones a
que se refiere al artículo anterior sera el siguiente :

I- La esposa superviste sola si no hay hijos o en concu
rrencia con estos si los hay y son menores de 18 años o que no
lo sean pero esten incapacitados o imposibilitados parcial o to
talmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación
de que esta realizando estudios de nivel medio o superior de --
cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o recono
cidos y que no tengan trabajo remunerado.

II- A falta de esposa, la concubina sola o en concurren
cia con los hijos o estos solos cuando reunan las condiciones se
ñaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere te
nido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compa
ñía durante los años que precedieron a su muerte y ambos hayan
permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, Si al
morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, --
ninguna tendra derecho a pensión.

III- El esposo superviste sólo o en concurrencia --

con los hijos o estos sólo cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquel fuese mayor de 55 años o , este incapacitado para trabajar y hubiere dependido -- económicamente de la esposa trabajadora o pensionada :

IV- El concubinario sólo en concurrencia con los -- hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III.

V- A falta de conyuge, hijos, concubina o concubina -- rio, la pensión se entregara a la madre o padre conjunta o se -- paradamente y a falta de estos a los demas ascendientes, en ca -- so de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o -- pensionista durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos seña -- lados en cada una de las fracciones, se dividira por partes -- iguales entre ellos, cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le correspondia sera repartida proporcionalmente entre los res -- tantes ;

VI- Los hijos adoptivos sólo tendran derecho a la -- pensión por orfandad cuando la adopción se haya hecho por el -- trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad

Artículo 76 : " Los familiares derechohabientes del -- trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100 % de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 , en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o mas de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista falle -- cido, en el orden establecido en el artículo 75 tienen derecho

a una pensión equivalente al 100 % del importe de la pensión -- que venia disfrutando el pensionista ".

Artículo 77 : " Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hara extensiva, pero percibiran su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o mas interesados reclamen derecho a pensión como conyuges superstites del trabajador o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspendera el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservandose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como conyuge superstite

Cuando un solicitante ostentandose como conyuge superstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se ha concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocara el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concedera pensión, la cual percibira a partir de la fecha en que se recibiera la solicitud en el Instituto sin que tenga derecho a reclamar al instituto, las cantidades cobradas por el primer beneficiario ".

Artículo 78 : " Si el hijo pensionado llegara a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica el pago de la pensión por orfandad se prorrogara por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso, el hijo pensionado estara obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el instituto le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciendose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión, asimismo continuaran disfrutando de la pensión, los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que estan realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado. "

Artículo 79 : " Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas :

I- Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley, siempre que no esten incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar .

II- Porque la mujer o el varon pensionado contragan nupcias o llegasen a vivir en concubinato, al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su conyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagandole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato;

III- por fallecimiento .

Artículo 80 : " Si un pensionista desaparece de su do-

micilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, basando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar el mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares.

Quando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 81 : " Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de 120 días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Si no existen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el instituto lo hará, o en su caso, el pagador, correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio instituto le reembolse los gastos "

Pensión por cesantía en edad avanzada : sus derechos y requisitos están comprendidos en los artículos 82 a 86.

Artículo 82 : " La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después

de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al instituto."

Artículo 83 : " La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicios	40 %
61 años de edad	10 años de servicios	42 %
62 años de edad	10 años de servicios	44 %
63 años de edad	10 años de servicios	46 %
64 años de edad	10 años de servicios	48 %
65 años de edad	10 años de servicios	50 %

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, se determinará conforme a la tabla anterior incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años a partir de los cuales disfrutará del 50 % fijado. "

Artículo 84 : " El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado, el servidor público. "

Artículo 85 : " El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador que reingresare al régimen obligatorio que señala esta ley ". "

Artículo 86 : " Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones ". [27]

**B) PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

En México, el derecho de seguridad social de los miembros de las fuerzas armadas mexicanas, se encuentra contenido en la siguiente legislación:

- a) Ley del Seguro de Vida Militar : y
- b) Ley del Instituto de Seguridad Social para las fuerzas armadas mexicanas.

Nosotros unicamente estudiaremos la segunda que es la que nos interesa.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1976, siendo Presidente de la República, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, y abrogó a la Ley de retiros y pensiones militares de 30 de diciembre de 1955.

Funciones del Instituto:

El Instituto tiene como funciones las siguientes :

I- Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, le encomienda.

II- Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin que le señala la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

III- Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicandolos a los fines previstos :

IV- Administrar los recursos del fondo de vivienda para los miembros en activo del ejército, fuerza aérea y armada a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:

a) La adquisición en propiedad de habitaciones como das e higiénicas, incluyendo los sujetos al régimen de condominios .

b) La construcción, reparación, ampliación o mejora miento de sus habitaciones : y

c) El pago de pasivo contraído por los conceptos anteriores.

V- Coordinar y financiar con recursos del fondo de la vivienda, programas de construcción de habitaciones, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del ejército fuerza aérea y armada :

VI- Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos.

VII- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta ley:

VIII- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio :

IX- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas :

X- Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y para su organización interna :

XI- Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social : y

XII- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Patrimonio del Instituto :

El patrimonio del Instituto lo constituyen :

I- Los bienes, derechos y obligaciones que al entrar en vigor, la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, integren el de la Dirección de Pensiones Militares.

II- Las cuotas que aporten los militares y sus familiares derechohabientes en los términos, que para este objeto, establezcan las disposiciones generales :

III- Las aportaciones del Gobierno Federal, señaladas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para prestaciones específicas.

IV- Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal equivalente a un cien por ciento de los haberes y haberes de retiro, de los miembros de las fuerzas armadas para las demás prestaciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas .

V- Los bienes que por cualquier título adquiera el Instituto, así como los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de sus operaciones.

Pensiones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El capítulo primero establece las prestaciones y generalidades que están comprendidas en los artículos 16, 17 y 18

Artículo 16 : " Las prestaciones que se otorgan con arreglo a esta Ley son, las siguientes :

I- Haberes de retiro.

II- Pensiones.

III- Compensaciones.

IV- Pagos de defunción.

V- Ayuda para gastos de sepelio.

VI- Fondo de trabajo.

- VII- Fondo de ahorro.
- VIII- Seguro de vida.
- IX- Venta y arrendamiento de casas.
- X- Prestamos hipotecarios y a corto plazo
- XI- Tiendas, granjas y centros de servicio.
- XII- Hoteles de tránsito.
- XIII- Casas hogar para retirados.
- XIV- Centros de bienestar infantil.
- XV- Servicios funerarios.
- XVI- Escuelas e internados.
- XVII- Centros de Alfabetización.
- XVIII- Centros de Adiestramiento y superacion
para esposas e hijas de militares.
- XIX- Centros deportivos y de recreo..
- XX- Orientación social : y
- XXI- Servicio médico subrogado y de farmacia
económica.

Artículo 17 : " La Secretaria de la Defensa Nacional y de Marina, afiliaran a los militares en situación de activo y retiro y las cédulas de identificación que expediran seran validas, para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 18 : " El Instituto expedira a los demás beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación a fin de -- que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiera, segun el caso. Lo anterior es sin perjuicio de presentar las -- pruebas que exijan la ley y el propio instituto

El Capltulo segundo establece los haberes de retiro las pensiones y las compensaciones.

Artículo 19 : " Retiro es la facultad que tiene el es--tado y que ejerce por conducto de las Secretarias de la Defensa

Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Situación de retiro: Es aquella en que son colocados, mediante ordenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el estado la facultad que señala en el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Haber de retiro: Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley.

Pensión: Es la prestación económica a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley.

Compensación: Es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en las condiciones y casos que fija esta ley :.

Artículo 20 : " Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente capítulo, unicamente en los casos y condiciones que se especifican :

I- Los militares que encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por ordenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

II- Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro, no hayan cobrado la compensación acordada : y

III- Los ejidatarios miembros de los cuerpos de defensa rurales que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias.

Fuera de estos casos, los ejidatarios sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 93 de la Ley orgánica del ejército y fuerza aérea mexicanos."

Artículo 21 : " Los haberes de retiro, pensiones y compensaciones se cubrirán con cargo al erario federal.

Cada seis años, cuando menos, se hará una revisión de la cuantía de los haberes de retiro y de las pensiones militares para mejorarlos en caso de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestales."

Artículo 22 : " Son causas de retiro :

I- Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;

II- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella :

III- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio o como consecuencia de ellos :

IV- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio.

V- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses

VI- Solicitarla después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

Artículo 23 : " La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente :

I- Para los individuos de tropa.	45 años
II- Para los subtenientes.	46 años
III- Para los tenientes	48 años
IV- Para los capitanes segundos	50 años
V- Para los capitanes primeros	52 años
VI- Para los mayores	54 años
VII- Para los tenientes coroneles	56 años
VIII- Para los coroneles	58 años
IX- Para los generales brigadiers	61 años
X- Para los generales de brigada	63 años
XI- Para los generales de división.	65 años.

Artículo 24 : " Los militares que se incorporaron a la revolución, durante el período de 1910 a 1913, que al entrar en vigor la presente ley se encuentren en el activo y no hubiesen militado en las filas de la usurpación de 1913 a 1914, podran - continuar en el activo hasta por cinco años mas, cuando la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario."

Los generales procedentes de las armas del ejército, ramas de la fuerza aérea y cuerpos de la armada, también pueden - ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del poder ejecutivo sean necesarios sus servicios .

Artículo 25 : " Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderan al grado inmediato únicamente por ese fin, y para el cálculo de beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente .

años de servicios	años en el grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 o más	5

Artículo 26 : " Los militares que ostenten el grado máximo en un servicio o especialidad, que por disposición legal sea inferior al de general de división, ascenderan al grado inmediato, unicamente para efectos de retiro, si reúnen los requisitos señalados en la tabla precedente, si los haberes que presupuestamente percibe en el activo, son mayores que los que percibiría en el nuevo grado para efectos de retiro, estos se calcularan con base en los haberes del grado anterior"

1 Cuando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios y de tiempo en grado, especificados en la tabla anterior, sus familiares tendran derecho a que para el cálculo de su beneficio se tome en cuenta el haber a que hubiesen tenido derecho, al ascender el militar para efectos de retiro.

Artículo 27 : " Los militares retirados y los pensionistas tendran obligación de pasar revista de supervivencia, en los términos de las disposiciones reglamentarias.

Los generales y jefes retirados quedan exceptuados de esta obligación.

Artículo 28 : " Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure mas de seis meses , podran volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos de servicio, y logren su curación definitiva compro

bada con dictámenes expedidos por médicos militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso al concurrir la nueva causa de retiro se tramitara esta.

Quando las necesidades de la nación lo exijan, los militares retirados podran ser llamados al activo, requiriendose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República.

Al desaparecer el motivo anterior, los militares volveran a la situación de retiro, sin necesidad de que sobrevenga -- una nueva causa de retiro. "

En los casos anteriores se observaran las siguientes -- reglas :

a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le correspondera el último grado que ostento en su primera estancia, en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro.

b) La vuelta al activo dejara insubsistentes los -- beneficios económicos correspondientes al primer retiro, y en el caso de que se hubiere concedido compensación, su importe sera reintegrado totalmente mediante descuentos quincenales de un 25 % en los haberes de activo, o de retiro en su caso.

c) Al computo de servicios formulados para el primer retiro, el cual no podra aumentarse ni disminuirse, se sumaran los nuevos servicios, y el total obtenido servira de base -- para el cálculo del nuevo beneficio.

d) Al tiempo en el grado ostentado en la permanencia anterior en el activo, se sumara el nuevo tiempo si se conserva el mismo grado.

e) Si se hubiere concedido como compensación en el primer retiro y su importe no haya sido reintegrado totalmente, se

deducira lo que corresponda de la nueva compensación, o en su caso, se haran descuentos quincenales de un 25 % en sus haberes de retiro hasta la total reintegración.

Artículo 29 : " Para calcular el monto de los haberes de retiro, de las compensaciones o de las pensiones, se sumaran al haber del grado con el que vayan a ser retirados o les hubiere correspondido en caso, de retiro, las asignaciones de técnico, de vuelo o las especiales de los paracaidistas , cuando las esten percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22, o bien al cumplirse el plazo de seis meses a que se refiere la fracción V o la fecha en que se formulo la solicitud mencionada en la fracción VI del mismo precepto o el fallecimiento."

Artículo 30 : "Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentas de todo impuesto.

Sólo podran deducirse por disposición judicial en caso de alimentos, no podran ser materia de cesión ni de compensación, salvo cuando provenga de crédito a favor del estado por error en el pago del haber de retiro compensación o pensión, en este caso, el descuento se hara efectivo hasta el 25 % del impuesto de la percepción periodica ."

Artículo 31 : " Tienen derecho al haber de retiro integro calculado en la forma establecida en el artículo 29 de esta ley.

I- Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella.

II- Los paracaidistas que se inutilizen en actos propios de su servicio.

III- Los militares inutilizados en otros actos del servicio a consecuencia de estos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas ane xas a esta ley, también tienen derecho al mismo beneficio, los -- comprendidos en la segunda categoría de inutilización, si tienen 14 años o mas de servicios.

IV- Los militares que hayan cumplido 30 o mas años de servicios.

V- Los que combatieron en la heroica Veracruz entre el 21 y 25 de abril de 1914.

VI- Los que combatieron en Carrizal, Chihuahua, el 21 de junio de 1916.

VII- El personal que constituyo organicamente la -- fuerza aerea expedicionaria mexicana que participo en la Segunda Guerra Mundial, formando parte de unidades que combatieron en el lejano oriente, en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1944 al primero de diciembre de 1945, siempre que figure en la relación oficial ; y

VIII- El personal de la Armada de México, embarcado en la flota de Petroleos Mexicanos durante el tiempo de la Segunda Guerra Mundial, siempre que figure en la relación oficial. El personal de la Armada de México, embarcado en las unidades a flo te de la misma, que en cumplimiento de ordenes de operaciones, escoltaron a embarcaciones de la citada flota de Petroleos y de La Marina Mercante Nacional, durante el mismo periodo de Guerra.

Artículo 32 : " Los militares inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de estos, comprendidos en la fracción III del artículo 31 de esta Ley, con tiempo de servicio menor de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría, tendran derecho a un haber de retiro -- igual o un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 29 en -- que se tomaran en cuenta los años de servicios en la forma siguiente :

años de servicio	segunda categoría de inutilización.
10 o menos	80 %
11	85 %
12	90 %
13	95 %

Artículo 33 : " Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta Ley; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure mas de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente; siempre que en todos los casos anteriores se les compute cuando menos 20 años de servicio, tienen derecho a un haber de retiro en cuya cuota se tomara en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

años de servicios	tanto por ciento.
20	60 %
21	62 %
22	65 %
23	68 %
24	71 %
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20 % que ameriten cambio de arma, rama, cuerpo o servicio, podran ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso de la siguiente manera,

I- Para el personal del activo del ejercito y fuerza aerea,

se estara a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Organica del Ejercito y Fuerza Aerea Mexicanos .

II- El personal del activo de la armada, podra ser cambiado de un cuerpo a un servicio; de un servicio a otro; de una rama y especialidad a otra, debiendo recibir un curso de capacitación . Su nueva patente o nombramiento se expedira con la antigüedad que tenga el interesado en su empleo.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría y la Secretaria correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su beneficio se hara con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de inutilización.

Artículo 34 : " Tienen derecho a compensación los militares que tengan mas de cinco años de servicios, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos :

I- Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley.

II- Haberse inutilizado en actos fuera de servicio.

III- Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure mas de seis meses.

Artículo 35 : " La compensación a que se refiere el artículo anterior, será calculado conforme a la tabla siguiente:

años de servicios	meses de haber.
5	6
6	7
7	8
8	16
9	12
10	14
11	16
12	18
13	20
14	22

15	24
16	26
17	28
18	30
19	32

Artículo 36 : "Los militares que sean puestos en situación de retiro con mas de 30 años de servicios efectivos sin abonos y tengan, además derecho a los abonos globales previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29 de la ley para la comprobación, ajuste y computo de servicios en vigor, percibirán, independientemente del haber de retiro que les corresponda, una compensación calculada conforme a los haberes del grado que ostenten en el activo, de acuerdo con la tabla siguiente :

abono global.	meses de haber.
15 años	24
13 años	20
10 años	14
8 años	10

Este beneficio sólo se otorgara a los militares que con anterioridad al 30 de diciembre de 1955, hayan tenido debidamente acreditado ante la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso la fecha en que se incorporaron a la revolución y siempre que no hubiesen militado en las filas del régimen de la usurpación en 1913 y 1914.

Artículo 37 : " Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo :

I- la viuda sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros .

II- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior,

siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias

- a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
- b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

III- El viudo de la mujer militar, incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente o mayor de 55 -- años.

IV- la madre soltera, viuda o divorciada.

V- El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar.

VI- la madre conjuntamente con el padre cuando este se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior.

VII- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

Artículo 38 : " Los familiares mencionados en cada una de las -- fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I II y III siempre que demuestren su dependencia económica con el militar ".

Artículo 39 : " Los familiares del militar muerto en el activo, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento, o en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quienes se les hubiere otorgado haber de retiro, tienen derecho a una pen--

sión equivalente al cien por ciento del importe de dicho haber calculado en el momento del fallecimiento,

Artículo 40 : " Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de esta se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios. Cuando se suspenda o extingan los derechos a pensión de un coparticipe, su parte acrecerá proporcionalmente a los demás .

Artículo 41 : " Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte desde la fecha en que les sea concedida, sin que puedan reclamar el reintegro de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. Pagada la compensación, los familiares que se presenten con posterioridad no tendrán derecho a reclamar del estado nuevo pago ."

Artículo 42 : " En el caso de que dos o mas interesados reclamen derecho a pensión o compensación como conyuges superstites de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del registro civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los derechos de los hijos y los padres, en su caso. Al concederseles el beneficio a estos últimos, se reservará una cuota, parte que se aplicará al conyuge superstite que en la forma anteriormente indicada acredite su derecho."

Artículo 43 : " Cuando un interesado, ostentándose como conyuge superstite del militar, se presente a reclamar beneficio cuando ya se ha concedido pensión a otra persona por el mismo concepto; sólo se resolverá dejar insubsistente el beneficio otorgado con apoyo en una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base a tal beneficio. Si el segundo solicitante reúne los demás requisitos legales, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se hubiese dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario."

Artículo 44 : " Las pensiones fijadas en esta ley, serán paga--

das a contar del día siguiente de la muerte del militar."

Artículo 45 : " Los requisitos exigidos por esta ley a los familiares de un militar para tener derecho a las prestaciones derivadas de la muerte de este, deben estar reunidos al acaecer el fallecimiento.

Artículo 46 : " Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a los beneficios que establece esta ley cuando la adopción se haya hecho por el militar antes de haber cumplido 45 años de edad ."

Artículo 47 : "El derecho para recibir haber de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y aprobada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. El haber de retiro se cubrirá a partir de la fecha de alta en situación de retiro. "

Artículo 48 : " El derecho para recibir pensión o compensación en favor de familiares de los militares, se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y aprobada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá a partir del día siguiente al de la muerte del militar. "

Artículo 49 : " La baja del ejército, fuerza aérea y armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, pensión o compensación que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares. "

Artículo 50 : " Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas :

I- Renuncia,

II- Baja en el ejército , fuerza aérea o armada de México.

III- Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho .

IV- Por pérdida de nacionalidad : y

V- Por dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años de retiro o compensación, ya otorgados o sancionadas.

Artículo 51 : " Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas :

I- Renuncia.

II- Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho,

III- Pérdida de nacionalidad.

IV- Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o invalidos de una manera permanente y total para ganarse la vida.

V- Porque la mujer pensionada viva en concubinato.

VI- Contraer matrimonio el conyuge superstite, la concubina los hijos y hermanas solteras ; y

VII- Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o una compensación ya otorgada y sancionada.

Artículo 52 : " La renuncia de derechos para percibir beneficios económicos, nunca sera en perjuicio de terceros. Si la formulase algun militar, sus familiares percibirán la compensación o pensión que les corresponda conforme a esta ley, al ocurrir el fallecimiento de aquel. Si la renuncia proviene de un familiar del militar, su parte acrecera proporcionalmente la de los demás familiares, si los hubiere. "

Artículo 53 : " El término a que se refiere la fracción VII del artículo 51, no corre para los menores o incapacitados " . (25)

Como se desprende de los artículos anteriores los haberes de retiro y las compensaciones se otorgan a los militares retirados en los casos y condiciones ya descritos.

Y las pensiones sólo se otorgaran a los familiares de los militares en los casos y condiciones ya vistos.

C) PENSIONES QUE OTORGAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

El reglamento de los empleados de las Instituciones de credito

en su capítulo primero establece lo siguiente :

CAPITULO PRIMERO.

Del personal de las Instituciones de crédito :

Artículo I : Quedan sujetos al presente reglamento los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Artículo II : Tienen la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho, de manera permanente, un número de horas obligatorias a la semana, y ejecuten las labores bajo su dirección.

Artículo III: El personal de las instituciones de crédito se clasificara como sigue :

- a) Permanente*
- b) Temporal y eventual*

El personal permanente estara sujeto a los escalafones y tabuladores de las instituciones en los términos del capítulo II de este reglamento.

El personal temporal o eventual, se regira en cuanto a sus obligaciones y derechos por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables.

Las instituciones sólo podran celebrar contratos de trabajo eventuales o temporales. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar o cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro empleado.

Si vencido el término que se hubiere fijado en el contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedara prórrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Los empleados eventuales o temporales, tendrán derecho a las prestaciones que establece el presente reglamento, que sean acordes con la naturaleza de su cargo, de acuerdo, con los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4 : Las Instituciones seleccionaran y contrataran libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustandose a las prevenciones de este reglamento, y en lo no previsto, a las relativas de las leyes sobre la materia.

Este reglamento establece en su capítulo VI las prestaciones de carácter social las cuales están comprendidas en los artículos 23 a 30.

Artículo 23 : Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, de conformidad con el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, están obligados mientras dicho convenio subsista a proporcionar a sus empleados en servicio y pensionados, así como a los familiares de unos y otros las prestaciones siguientes.

a) en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional .

I- Asistencia médico- quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

II- Si el accidente o la enfermedad incapacitan al empleado para trabajar, recibirá, mientras dure la inhabilitación, su sueldo íntegro durante un plazo máximo de 104 semanas, salvo que en ese período se declare la incapacidad permanente del empleado o fallezca.

No se consideran accidentes de trabajo ni enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el empleado en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, con la salvedad que señala el artículo 488 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, o cuando se ocasiona deliberadamente alguna incapacidad por sí sólo o por medio de otra persona o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuera responsable el empleado, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiera tomado parte. Las instituciones y organizaciones quedan en todo caso

obligadas a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado de los empleados a su domicilio o a un centro médico.

b) en caso de enfermedad no profesional o de accidente que no sea de trabajo.

I- asistencia médico quirúrgica, farmacéutica, y hospitalaria, así como los aparatos ortopédicos que sean necesarios, desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo de 52 semanas para la misma enfermedad.

En estos servicios quedara incluida la asistencia dental, que comprenda el tratamiento médico quirúrgico de padecimientos de las encías, labios, paladar, maxilares y dientes con obturaciones de cemento, porcelana y amalgama de plata, quedando excluido otro tipo de trabajo de prótesis.

II- Si la enfermedad no profesional o el accidente que no sea de trabajo incapacitan al empleado para laborar, este recibirá durante la incapacidad, su sueldo íntegro durante un plazo máximo de 52 semanas, salvo que en ese período se declare la incapacidad permanente, ya sea total o parcial o acontezca su fallecimiento.

III- Concluido el período máximo de 52 semanas previsto en los incisos anteriores, si el empleado continua enfermo, las instituciones prolongaran su tratamiento y el pago del sueldo íntegro, hasta por 26 semanas, siempre que el diagnóstico médico que se rinda determine que el empleado puede recuperar la salud y la capacidad para el trabajo o que el abandono del tratamiento pueda agravar la enfermedad u ocasionar un estado de invalidez; y

IV- Internación en casas de reposo, al empleado convaleciente de una enfermedad por la cual se le hubieran otorgado las prestaciones señaladas en los incisos anteriores, cuando a juicio del médico designado por la institución sea necesario para reestablecer la capacidad en el trabajo.

c) A sus empleadas que vayan a dar a luz.

I- Asistencia obstétrica.

II- 45 de descanso anteriores a la fecha esperada y otro plazo igual inmediatamente después.

III- Sueldo íntegro durante los 90 días mencionados en el inciso anterior, siempre que no estén recibiendo otro subsidio por enfermedad o ejecutando algún otro trabajo remunerado.

IV- un mes de sueldo íntegro como ayuda extraordinaria para gastos de alumbramiento.

V- al nacer el hijo, una canastilla del precio que fije el reglamento interior de trabajo y que no será inferior al que tengan las que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI- Ayuda en especie o en efectivo para lactancia, durante seis meses, inmediatamente posteriores al alumbramiento, la que en caso necesario podrá ser entregada a la persona encargada de cuidar al niño, en el concepto de que, si la ayuda se da en dinero, su importe no excedera del 20 % del salario de la empleada.

d) asistencia médico quirúrgica, incluyendo la dental en los términos del inciso b, numeral I farmacéutica y hospitalaria, por un plazo máximo obligatorio de 52 semanas para la misma enfermedad, a las siguientes personas :

I- La esposa del empleado, o , en su defecto, la concubina, si hubiere varias concubinas ninguna tendrá derecho a las prestaciones de -- que se trata.

II- los hijos del empleado, menores de 21 años solteros y que no trabajen, .

III- el padre y la madre del empleado que vivan con él.

IV- los empleados pensionados por incapacidad permanente total o parcial no menor del 50 % o por vejez, y a los familiares de los empleados pensionados que se mencionan en los tres numerales anteriores.

V- Los parientes pensionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de beneficiarios de empleados que fallezcan en servicio o estando pensionados.

En los casos de los numerales I, II y III, deberán depender únicamente del empleado y no tener por sí mismos derechos o similares prestaciones.

La duración o gravedad de las enfermedades a que se refiere este artículo, así como la naturaleza o calidad de la atención requerida, serán establecidas por los médicos de la institución u organización. En caso de inconformidad, el empleado o beneficiario podrá pedir otro dictamen por su cuenta y si la institución u organización no se allanare a este, de común -- acuerdo los dos médicos discrepantes designaran a un tercero cuyo dictamen sera definitivo. El dictamen del médico del empleado o beneficiario y del médico tercero, serán pagados por la parte que no haya tenido razón.

e) Los empleados temporales o eventuales tendrán derecho a -- asistencia médico quirúrgica farmacéutica y hospitalaria en los casos de accidente de trabajo, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 24 : Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, pagaran por su cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social las -- cuotas que fije la Ley relativa, con excepción de las que son a cargo del Go bierno Federal, que cubrira este, pero para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, retendrán una cantidad igual a la que de acuerdo con los cálculos actuariales que se formulen, correspondería al Instituto Mexicano del Seguro Social si este tomara a su cargo los riesgos y prestaciones -- mencionadas en el mismo precepto, dentro de los límites que establece su ley.

Para los efectos del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo se considerara el salario fijo diario que perciben los em-- pleados y un mes de aguinaldo anual que, como mínimo, señala el artículo 12 de este reglamento.

Las instituciones y organizaciones llevarán archivos adecuados -- que permitan registrar la estadística de las prestaciones que otorguen en los términos del artículo anterior, y trimestralmente proporcionaran al Ins-- tituto Mexicano del Seguro Social los datos necesarios para tales fines.

Artículo 25 : Los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, o sus familiares a que se refiere la Ley del Seguro Social, en su caso, gozarán en los términos de dicha ley, de los benefi-- cios correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad

avanzada y muerte, incluyendo el relativo a la dote matrimonial a que se ---
contrae el artículo 90 de la misma, así como de los correspondientes al se-
guro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que no cubran
directamente las propias instituciones y organizaciones en los términos del
artículo 23, las cuales les serán otorgadas por el Instituto Mexicano del
Seguro Social .

Además, en los casos de incapacidad por enfermedad profesional o
accidente de trabajo e invalidez, si el siniestro se realiza estando el em-
pleado al servicio de la institución u organización respectiva, gozará de un
50 % más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social
en las condiciones y términos fijados por esta.

Artículo 26 : En adición a las prestaciones anteriores , todo
empleado en servicio, al llegar a los 55 años de edad teniendo 35 años de --
servicios o 60 años de edad, cualquiera que sea su antigüedad, tendrá dere-
cho a una pensión vitalicia de retiro.

El monto de esta pensión anual se determinará considerando un 2.5%
por cada año de servicio que el empleado haya prestado a la institución,
aplicando el porcentaje así obtenido sobre el promedio del último quinquenio
de los sueldos fijos percibidos por el empleado de la institución y organiza-
ción, más el aguinaldo anual completo.

Las instituciones y organizaciones constituirán cada año las re-
servas matemáticas correspondientes a los beneficios de la pensión a que se
refiere el presente artículo.

Artículo 27 : En caso de que la suma de las pensiones anuales
a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de las instituciones y
organizaciones exceda del sueldo fijo diario percibido por el empleado duran-
te el último año más el aguinaldo completo, estas deberán ajustar la pen-
sión que es a su cargo, en la cantidad necesaria, para que no exceda de di-
chas percepciones.

El monto de la pensión mensual no sera en ningun caso inferior al salario mínimo bancario que rija en la zona respectiva, para lo cual cada vez que estos se modifiquen se haran los ajustes correspondientes.

Artículo 28 : En caso de fallecimiento de un empleado en servicio o un pensionado, la persona o personas que haya designado entre sus parientes que dependan económicamente de el, tendran derecho, además, a las siguientes prestaciones que cubrira la institución de crédito y organización auxiliar respectiva.

a) A recibir seis meses de sueldo o de la pensión que disfrutaba el empleado o pensionado al ocurrir el fallecimiento, por concepto de pago de defunción.

b) A recibir el importe de los gastos de funerales, hasta por un limite de dos meses de dicho sueldo o pensión.

c) A recibir durante los 18 meses siguientes a la defunción del empleado o pensionado, la mitad del sueldo o pensión que disfrutaba al morir, pagadero por mensualidades vencidas.

Estos beneficios sumados no excederan de \$ 100,000.00

Artículo 29 : Los beneficios mencionados en los artículos anteriores no se consideraran como derechos hereditarios y , en consecuencia , para su percepción no sera necesario tramitar juicio sucesorio ni pagar impuesto alguno .

A falta de designación o en caso de dificultad, el patrón podra consignar la cantidad respectiva en la junta de conciliación y arbitraje, para que esta la adjudique a quien legalmente corresponda, en los términos que la Ley Federal del Trabajo establece para el caso de muerte por riesgo profesional.

Artículo 30 : Para cubrir las prestaciones en exceso de las que establece la Ley del Seguro Social, las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, podran constituir las reservas correspondientes o contra-

tar los seguros necesarios con la empresa aseguradora que convenga a sus intereses, o con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y gozaran, en todo caso de los mismos derechos que al propio instituto concede la ley sobre la materia, en relación con las prestaciones que quedan a cargo de dichas instituciones u organizaciones. (26)

Como vemos los empleados de las instituciones de crédito y sus familiares, gozarán, en los términos de la Ley del Seguro Social, de los beneficios correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, esto en virtud del convenio de subrogación que existe -- entre las instituciones de crédito y el Instituto Mexicano del Seguro Social independientemente de las prestaciones establecidas a cargo de las instituciones de crédito.

CAPITULO IV

A) LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REFORMAS

" REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y 1984 "

La Ley del Seguro Social en el transcurso de cerca de 30 años, se reformó en 6, veces pero ninguna fue tan profunda para permitir el Ingreso a la mayoría de los trabajadores al regimen de Seguridad que los ampara de los riesgos del trabajo.

En el mes de diciembre de 1970 se introdujeron algunas reformas a la Ley del Seguro Social para adecuarla a las disposiciones de la nueva Ley Federal del Trabajo que entro en vigor el 1o. de mayo de 1970.

A este respecto se formularon nuevos ordenamientos para la gradual incorporación de los Ejidatarios y pequeños propietarios y se reformó el Artículo 19 de la Ley del Seguro Social, - que no había sufrido alteración en 2 años para equilibrar las - aportaciones obrero-patronales. Los derechohabientes se habían concentrado en los niveles máximos de cotización, lo que limitaba la posibilidad de aumentar las cotizaciones financieras a la Institución y el otorgamiento de mayores prestaciones.

Se suprimieron algunos grupos de cotizaciones y se abrieron otros, y en 1971, primer año de vigencia de estas reformas los ingresos del Seguro Social se incrementaron notable-

mente. Esta nueva situación permitió aumentar en 300%, el monto de las pensiones de menor cuantía, mejorar los subsidios por incapacidad médica, fallecimiento y otras prestaciones.

"El valor total de las prestaciones en dinero se incremento en un 23%." (27)

No obstante el paso más importante, para extender la Seguridad Social se dio en 1973.

En este año el ejecutivo Federal sometió al Congreso de la Unión, en el mes de mayo, la nueva Ley del Seguro Social, -- que entro en vigor el 1 de abril de 1973, la nueva Ley, según afirmaba el titular del Seguro Social " Es la expresión Jurídica de una política Social claramente definida por el Presidente de la República, desde el inicio de su régimen, la cual busca -- abreviar el plazo en el que la Seguridad Social alcance a todos los mexicanos, para que todos tengan, algún día, garantizado su derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y se les permita su más plena realización como individuos y como miembros de una Sociedad más justa". (28)

En efecto las reformas al cuerpo legislativo del Seguro Social respondían con mayor eficacia a las metas que fueron señaladas al iniciarse el presente régimen de Gobierno e hicieron factible la extensión de las prestaciones Sociales a una mayor cantidad de personas. En el Artículo 80. de la Ley, con fundamento en el nuevo concepto de Seguridad Social, se autoriza el otorgamiento de prestaciones Sociales a los Grupos Sociales de menores ingresos " Que hasta hoy han permanecido al margen del desarrollo Nacional y que debido a su propia condición no tienen la capacidad constitutiva suficiente para los sistemas de

(27) Echeverría Alvarez Luis., "Informe de Gobierno México 1971".

(28) Galvez Betancourt Carlos., "Informe a la Asamblea General del IMSS, México 1973".

aseguramiento ya existentes". (29)

Esta disposición supera las bases tradicionales de la Seguridad Social en México, puesto que establece "Los beneficiarios por estos servicios contribuirán con aportaciones con efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades que habiten". (30)

Los servicios Sociales que comprenden prestaciones Sociales se proponen "Fomentar la Salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población"(31), y serán proporcionados mediante la practica de Programas específicos: Promoción de la Salud, Educación Higienica, Mejoramiento de la alimentación, Impulso y Desarrollo de actividades culturales, etc. estas aportaciones Sociales se suministrarán gradualmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán como fuentes de financiamiento los renglones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y muerte.

Por último, los servicios de Solidaridad Social comprenden asistencia médica, farmacéutica, e inclusive hospitalaria. Con tal fin se crearán Unidades médicas destinadas a proporcionar estos servicios "Exclusivamente en favor de los Nucleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, Suburbana y Urbana". (32)

El financiamiento de este tipo de servicio estará a cargo de la Federación, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los beneficiarios. Si estos no tuvieran recursos para cubrir sus cuotas, podrán realizar trabajos personales que mejoren las condiciones de vida de su comunidad.

(29) Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973, México pag. 177.

(30) Ley del Seguro Social México 1973, pag. 117

(31) *Ibid* Artículo 223.

(32) *Ibid* Artículo 237, Pag. 116.

Con estas prestaciones el Seguro Social amplio los Servicios Sociales a la Clase trabajadora.

Entre estos merecen resaltarse las disposiciones de la Ley de 1973 respecto de la creación de las Guarderías Infantiles como IV Rama del Régimen Obligatorio del Seguro Social. La Ley del Seguro Social de 1973, hace hincapié en la importancia de las guarderías con relación a la creciente participación de la mujer en las actividades productivas y señala que "Aun cuando la iniciativa de Ley apunta que la prima correspondiente sería del 1% de la cantidad que por salario paguen las empresas a todos sus trabajadores, en efectivo por cuota diaria, la misma señala que, para el efecto de desarrollar en la forma indicada en el párrafo anterior esta prestación en el año de 1974, los pagos serán del 30% de la prima, incrementándose en igual cantidad en el año de 1975 y en 40% en 1976, para alcanzar el 1% citado" (33)

Otra de las reformas de la Ley de 1973 es la que se refiere a la incorporación de los trabajadores a domicilio al Seguro Social, que fueron consideradas en la nueva legislación como asalariados.

Respecto a los trabajadores que laboran en el sector público y en organismos o Instituciones descentralizadas, la Ley del Seguro Social hace señalamientos de trascendencia en materia de Seguridad Social.

Las personas empleadas en las entidades, "Estatales o Municipales o los organismos o Instituciones descentralizados, que excluidas o no comprendidas en otras Leyes o decretos como sujetos de Seguridad Social, ni en los Artículos 12 y 13 de esta Ley podrán ser incorporados (también) voluntariamente al regimen obligatorio". (34)

(33) Ibid Pag. 28.

(34) Ibid Pag. 46.

Aunado a esta disposición encaminada a extender realmente la Seguridad Social, la Ley de 1973 contempla una mayor protección jurídica a los trabajadores que temporalmente esten incapacitados.

El Artículo 26 establece que "Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social mientras dure el estado de incapacidad".

Esto como es obvio, otorga seguridad a los trabajadores que por alguna circunstancia no esten en condiciones de efectuar sus labores en forma cotidiana.

Una medida mas que incide directamente en la capacidad financiera del Seguro Social es la reforma del Artículo 33 de la Ley, que regula el financiamiento de este organismo. Desde la reforma de la Ley de 1973 se modificó la tabla de cotizaciones.

Se suprimieron grupos que en relación al Índice de salarios vigentes resultaban inoperantes y se creó el Grupo "W" para registrar salarios superiores a \$ 280.00., diarios, fijando un límite superior para este grupo equivalente a diez veces el salario mínimo general prevaleciente en el Distrito Federal.

En 1974 se volvió a modificar este artículo y se eliminaron los grupos "K" y "L" por considerarse innecesarios, dada la movilidad de los salarios.

La introducción del Grupo "W" permitió entre otros positivos resultados, terminar con el sistema regresivo anterior, que originaba que conforme se incrementaran los salarios de los trabajadores, se redujera el por ciento que del volumen total -

capta la Institución en perjuicio de la Seguridad Social" (35)

Vinculado a la reforma del artículo 33 de la Ley del Seguro Social se definió el salario base de cotización, este " Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota ordinaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, Habitación, primas, Comisiones, Prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios". (36)

La nueva concepción del salario base de cotización y el establecimiento del grupo "W" permitirían aumentar el financiamiento del Seguro Social proveniente de los Trabajadores.

En cuanto a las prestaciones otorgadas, la Ley del Seguro Social contiene reformas fundamentales:

Se elimina el plazo de 72 semanas señalando para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgara al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente, parcial o total.

Hay aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, total y parcial.

Se mejoran las pensiones de viudez, elevándose del 36 al 40% de la que le hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Asimismo también se prolonga la pensión de los huérfanos y se suprime el límite de 25 años como edad máxima.

Asimismo, se amplía la protección para los hijos mayo-

(35)Galvez Betancourt Carlos., Ob cit.

(36)Ley del Seguro.....Ob cit., Artículo 32, Pag. 47.

res de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, hasta los 25 años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados.

También se mejoran las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y muerte, se elimina la obligación de los pensionados de pagar las cuotas del Seguro de Enfermedades y maternidad.

Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares:

Una de ellas es la que se establece en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión.

Otra es la que con importe igual al 10% se establece en favor del padre y de la madre del pensionado si dependiesen económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla.

Asimismo, se le otorgará al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada una ayuda asistencial equivalente al 15% de la pensión,

Como se ve las anteriores ayudas y asignaciones contribuyen a la protección del núcleo familiar, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo y representan una significativa mejora.

Asimismo se consigna la tabla para calcular la pensión por cesantía en edad avanzada, mejorando en todos los casos la cantidad que sirve de base al cálculo. Las reformas propuestas en diciembre de 1970 elevaron el tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez de \$ 150.00, a \$ 450.00., mensuales. Con la reforma se pretende aumentarlo a \$ 600.00, mensuales,

es decir en un lapso de 2 años, los pensionados se vieron beneficiados ya que disfrutaran de ingresos 4 veces superiores a -- los que recibían en diciembre de 1970.

También las reformas establecen que las pensiones serán revisadas cada 5 años a partir de su otorgamiento, para ser incrementadas en un 10%, si su monto fuere igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y en un 5% si resultara superior.

También se precisa mejorar la disposición del Artículo 85 de la Ley vigente, relativa a los casos en que se tiene derecho al disfrute de 2 o más pensiones generadas en el ramo de - invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se amplía el margen para su disfrute, del 80% al 100% del salario mayor - base del cálculo de sus cuantías.

Igualmente, se introduce como reforma substancial a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley actual el disfrute simultáneo de pensiones de este ramo y del de riesgos de trabajo, si se tuviere derecho a ambas, siempre y cuando la suma de sus cuantías no exceda del ciento por ciento del salario mayor que sirvió de base para el cálculo de las mismas.

Es decir que con esta innovación se permitiera que el asegurado que haya sufrido un riesgo de trabajo reciba pensión por la incapacidad permanente que tuviere y también la que le co-- rrespondiera por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

También se establece que los asegurados que dejen de - pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio conservaran su derecho a la pensión.

Finalmente las reformas a la Ley del Seguro Social de 1973 mejoran la prestación de servicios en los renglones de ma

ternidad y enfermedad. Se amplían los servicios médicos a los hijos de asegurados y pensionados que cursan estudios hasta los 21 y 25 años respectivamente.

Se sustituyen los términos "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales" por el "Riesgo de Trabajo".

En el caso de la maternidad se introdujeron modificaciones que benefician a las aseguradas: El Seguro Social, como es sabido, cubrirá el subsidio correspondiente por, 42 días anteriores y 42 posteriores al parto. Y además en el supuesto caso de que la fecha del parto no coincida por la fijada por el Instituto, los días de diferencia, se pagaran como incapacidad originada por enfermedad.

" REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1984 "

La iniciativa corresponde al Lic. Miguel De La Madrid Hurtado.

Los artículos que se reforman son los siguientes: Artículo 19 Fracción II y Artículos 33, 41, 44, 45, 46 y 71, Fracción I, 79, 112, 123, 240 y 253, Fracciones III y VI, 276, 283 y 284.

La reforma de los anteriores artículos se puede resumir de la siguiente manera:

ARTICULO 19.- Establece que se deben llevar registros para asentar invariablemente el número de días trabajados

y los salarios percibidos por los trabajadores, y que se deben conservar durante 5 años. En casos de patrones en construcciones permanentes o esporádicas, deben entregar constancia de percepción y días trabajados.

ARTICULO 33.- Establece que la inscripción del asegurado se hará con su salario base de cotización y establece el límite máximo y mínimo de riesgo.

ARTICULO 41.- Menciona que los cambios en el salario base de cotización se efectúan y a partir de la fecha del cambio, para cotización y prestación en dinero.

ARTICULO 44.- Faculta al patrón para retener del salario de los trabajadores las cuotas que les corresponda cubrir a estos. Cuando no lo haga a tiempo, sólo podrá descontar 4 cotizaciones semanales. Esto debe ser enterado al Instituto.

ARTICULO 45.- Anuncia que los pagos de las cuotas obrero patronales se harán por bimestres vencidos, a más tardar los días 15 de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, Asimismo establece como obligación del patrón efectuar enteros provisionales, la fecha y los meses de presentación, y que este equivaldrá al 50% de la cuota del bimestre anterior.

ARTICULO 46.- Establece que el patrón cubrirá recargos moratorios por no enterar cuotas, enteros provisionales o capitales constitutivos, sin perjuicio de sanciones.

ARTICULO 71.- Establece que el Instituto pagará una cantidad a la persona, preferentemente familiar, que presente el acta de defunción y señala cual será esta.

ARTICULO 79.- Establece una clasificación de empre-

sas por su actividad, en clases, para fijar primas a cubrir por seguro de riesgo de trabajo.

ARTICULO 112.- Establece que cuando fallezca un pensionado o asegurado, que tuviera reconocidas cuando menos 12 cotizaciones semanales en los 9 meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagara al allegado del pensionado fallecido una -- ayuda por ese concepto.

Antes de la reforma de este artículo la ayuda consistía en pagar un mes de pensión y ahora con la reforma se establece que la ayuda consistiera en un mes del salario mínimo que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 123.- Habla sobre el pago de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y dice bajo que condiciones serán suspendidas.

Además a este artículo se le agregaron 2 nuevos párrafos que establecen que " No regira lo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse esta. ", esto quiere decir que la pensión por invalidez no sera suspendida aunque el pensionado vuelva a desempeñar un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social siempre y cuando su salario sea diferente y su nuevo puesto también.

También la reforma de esta Artículo establece que " La pensión por vejez o cesantía en edad avanzada no sera suspendida cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía la pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido 6 meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión ".

Esto quiere decir que la pensión no sera suspendida --

cuando el trabajador reingrese a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social obligatorio siempre y cuando el patrón sea -- distinto al que tenía antes de pensionarse y hubiesen transcurrido 6 meses desde que se pensionó.

ARTICULO 240.- Enuncia las facultades del Instituto y sus atribuciones.

ARTICULO 253.- Aumenta las facultades de el Consejo Técnico en los incisos 3, 6 y 9.

ARTICULO 276.- Señala que el derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos se extingue en un plazo de 5 años, menciona a partir de cuando se cuentan estos y bajo que condiciones se suspende el plazo.

ARTICULO 283.- Menciona la multa por actos y omisiones que en perjuicio de los empleados o el Instituto realicen los patrones.

ARTICULO 284.- Habla de la conducta ilícita de los patrones y sus sanciones respectivas, relacionandola con el código Fiscal de la Federación.

Como vemos, con las presentes reformas se pretende dar un pequeño paso en relación a la información que debe tener -- el patrón respecto a las obligaciones con sus trabajadores y el Seguro Social.

Las anteriores Reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1984 para aplicarse en 1985. (37)

B1 Diferencias entre las pensiones de la Ley Mexicana

(37) Ley del Seguro Social.

na del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas mexicanas, y de las Instituciones de crédito.

PENSION DE INVALIDEZ.

La Ley del Seguro Social otorga esta pensión cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Tener acreditadas 150 cotizaciones semanales.
- II.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región recibiría un trabajador sano de semejante capacidad, categoría y formación profesional. Y
- III.- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales o por defectos o agotamiento físico o mental o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.
- IV.- La cuantía de esta pensión se compondrá de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. Y para efectos de determinar la cuantía básica anual, se

considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorga la pensión de invalidez cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Haber contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años.
- II.- Esta pensión se otorgará cuando los trabajadores se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo.
- III.- El monto de esta pensión se determinará de acuerdo con los años de servicios prestados, tomándose en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador.

Por su parte las Instituciones de crédito otorgan la pensión de invalidez en los términos establecidos por la Ley del Seguro Social, pero si la invalidez se produce estando el empleado al servicio de la Institución, gozará de un cincuenta por ciento más de los beneficios que en dinero establezca la Ley del Seguro Social.

Como se desprende de lo anterior, las diferencias que existen entre las pensiones que otorgan las anteriores Leyes e Instituciones, son las siguientes:

La primer diferencia consiste en que la Ley del Seguro Social pide cotizaciones semanales en tanto que la Ley del ISSSTE, pide contribuciones anuales; otra diferencia consiste en que la Ley del Seguro Social establece como requisito para -

tener derecho a esta pensión el tener acreditadas 150 cotizaciones semanales, por su parte la Ley del ISSSTE, establece que el trabajador debe haber contribuido con sus cuotas al Instituto - cuando menos durante 15 años: como se ve la diferencia que existe entre las cotizaciones que se deben hacer a los Institutos - es muy grande.

Otra diferencia consiste en el modo de determinar la -- cuantía de esta pensión, ya que mientras la Ley del Seguro Social establece que para determinar la cuantía básica anual se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización (si no tiene acreditadas las 250 semanas de cotización se tomaran las que tuviere acreditadas -- siempre que sean suficientes para el otorgamiento de este tipo de pensión), por su parte la Ley del ISSSTE, establece que para calcular el monto de la cuantía de la pensión de invalidez, se tomaran en cuenta los años de servicios prestados, tomándose en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador.

Otra diferencia consiste en que las Instituciones de -- crédito otorgan un 50% más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social, siempre y cuando el siniestro - ocurra estando el empleado al servicio de la Institución.

PENSION DE VEJEZ.

La Ley del Seguro Social otorga esta pensión cuando se cumplen los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 65 años de edad.

- II.- Tener reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.
- III.- La cuantía de este tipo de pensión será igual a la que se otorgue en el caso de la pensión de invalidez.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no otorga pensión de vejez, pero otorga pensión de retiro por edad y tiempo de servicios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 55 años de edad.
- II.- Tener 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.
- III.- El monto de este tipo de pensión será igual al que se otorga para la pensión de invalidez.

Por su parte las Instituciones de crédito otorgan la pensión de vejez en los términos establecidos por la Ley del Seguro Social.

Como se desprende de lo anterior las diferencias que existen entre las Leyes e Instituciones de crédito son las siguientes:

En primer lugar la Ley del Seguro Social otorga pensión de vejez, en tanto que la Ley del ISSSTE otorga pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, otra diferencia es que mientras la Ley del Seguro Social establece la edad de 65 para tener derecho a la pensión de vejez; la Ley del ISSSTE, establece la edad de 55 años, para tener derecho a este tipo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; como se ve la di

ferencia es de 10 años.

Otra diferencia consiste en que la Ley del Seguro Social, establece que se deben tener acreditadas un mínimo de 500 cotizaciones semanales, en tanto que la Ley del ISSSTE establece -- que se deben tener 15 años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, para tener derecho a la pensión, como se ve aquí hay también una gran diferencia en el tiempo de cotización.

Otra diferencia consiste en la cuantía de la pensión -- que otorgan tanto la Ley del Seguro Social como la Ley del ISSSTE: (como ya se vio en la pensión de invalidez).

PENSIÓN DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

La Ley del Seguro Social la otorga cuando se cumplen -- los siguientes requisitos

- I.- Tener reconocidas ante el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales.
- II.- Haber cumplido 60 años de edad.
- III.- Quedar privado de trabajo remunerado.
- IV.- Su cuantía sera de acuerdo con los años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir esta pensión.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorga la pensión de cesantía en

edad avanzada cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Haber cotizado un mínimo de 10 años al Instituto.
- II.- Tener 60 años de edad.
- III.- Quedar privado de trabajo remunerador.
- IV.- La cuantía de este tipo de pensión será de acuerdo con la edad y años de servicios prestados.

Las Instituciones de crédito otorgan la pensión de cesantía en edad avanzada en los términos de la Ley del Seguro Social.

Como se ve, en este tipo de pensión, casi no hay diferencia entre lo que establecen las Leyes y las Instituciones de crédito: la única diferencia consiste en lo relativo a la cuantía de la pensión ya que la Ley del Seguro Social solamente pide la edad de 60, sin establecer años de servicio, para calcular el monto de la cuantía; por su parte la Ley del ISSSTE además de pedir la edad de 60 años para calcular la cuantía de la pensión, pide un mínimo de 10 años de servicios.

PENSION POR MUERTE.

La Ley del Seguro Social otorga pensión en los siguientes casos:

- I.- Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales o bien que se encuentra

re disfrutando de una pensión de invalidez, Vejez cesantía en edad avanzada. Y

- 11.- Que la muerte del pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Quando ocurra la muerte del pensionado por, invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada el Instituto otorgara a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

- A) Pensión de Viudez.
- B) Pensión de Orfandad.
- C) Pensión de Ascendientes.

Pensión de viudez, para recibir este tipo de pensión se necesitan los siguientes requisitos:

- I.- Haber sido esposa del pensionado.
- II.- A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron a la muerte de aquel o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- III.- La misma pensión le correspondera al viudo que estuviera totalmente incapacitado y que hubiere dependido economicamente de la trabajadora pensionada fallecida.
- IV.- La pensión de viudez, sera igual al 50% de la pensión de vejez, invalidez o cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o de

la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez.

PENSIÓN DE ORFANDAD.

Este tipo de pensión se otorga en los siguientes casos:

- I.- Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad - cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando mueran el padre o la madre si estos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o al fallecer como asegurados tuvieran -- acreditadas un mínimo de 150 cotizaciones semanales.
- II.- El Instituto prorrogara la pensión de orfandad, - después de alcanzar el Huerfano la edad de 16 años y hasta la edad de 25, si se encuentra estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional.
- III.- El monto de este tipo de pensión, sera igual al - veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada si el huerfano - lo fuera sólo de padre o de madre, pero si es de ambos sera de un 30%

PENSIÓN DE ASCENDIENTES.

Se otorga cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- No debe existir viuda, ni huérfano, ni concubina con derecho a pensión.
- II.- Esta pensión sólo se otorga a los ascendientes -- que dependían económicamente del pensionado fallecido.
- III.- La cuantía de esta pensión será equivalente al -- 20% de la pensión que el asegurado estuviera disfrutando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Por su parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorga la pensión por -- muerte cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de 15 años.
- II.- O bien acaecida la muerte cuando haya cumplido -- 60 años o más de edad y un mínimo de diez de cotización al Instituto.
- III.- La muerte de un pensionado por jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada o invalidez dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia

El orden para gozar de las pensiones arriba señaladas será el siguiente:

- A) La esposa superstite sólo si no hay hijos o en --

concurrència con estos sí los hay y son menores de dieciocho años o bien hasta 25 si estan realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos:

- B) A falta de esposa, la concubina siempre que hubiera tenido hijos con ella el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.
- C) El esposo superstite sólo, o en concurrència de los hijos o estos sólo cuando reunan las condiciones señaladas en la Fracción I, siempre que aquel fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.
- D) El concubinario sólo o en concurrència con los hijos o estos sólo cuando reunan las condiciones señaladas en la Fracción I, siempre que aquel reuna los requisitos señalados en las Fracciones II y III.
- E) A falta de conyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregara a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demas ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador, pensionista durante los 5 años anteriores a su muerte.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido en el orden arriba señalado, tendrán derecho a una pensión equivalente, al 100% del importe de la pensión que venia disfrutando el pensionista.

Por su parte las Instituciones de crédito otorgan la -- pensión de muerte en los términos establecidos por la Ley del -- Seguro Social.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social -- para las fuerzas armadas mexicanas (como ya vimos en el capítu -- lo III), sólo otorga las pensiones a los familiares de los mi -- litares en los casos y condiciones siguientes:

Se consideran familiares de los militares para tener -- derecho a pensión:

- I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o -- estos solos, siempre que las mujeres sean solte -- ras y los varones menores de edad, o mayores inca -- pacitados o imposibilitados para trabajar en for -- ma total y permanente si son solteros.
- II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos -- o estos solos que reúnan las condiciones a que se -- refiere la Fracción anterior, siempre que por lo -- que hace a aquella existan las siguientes circuns -- tancias.
 - A) Que tanto el militar como ella hayan permanecido -- libres de matrimonio durante su unión.
 - B) Que haya habido vida marital durante los 5 años -- consecutivos anteriores a la muerte.
- III.- El viudo de la mujer militar, incapacitado o im -- posibilitado físicamente para trabajar en forma -- total permanente o mayor de 55 años.
- IV.- La madre soltera, viuda o divorciada.

- V.- El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar

- VI.- La madre conuntamente con el padre cuando este se encuentre en alguno de los casos de la Fracción anterior.

- VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de Hermanas mientras permanezcan solteras.

En los casos de las Fracciones III y VII, se requiere además que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

Los familiares del militar muerto en el activo, o en situación de retiro tienen derecho a una pensión equivalente al - cien por ciento del haber de retiro que le hubiera correspondido en la fecha de su fallecimiento, o en su caso a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quienes se les hubiere otorgado haber de retiro, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber calculado en el momento del fallecimiento.

" Diferencias de la pensión por causa de muerte: "

En esta pensión por causa de muerte hay diferencias entre lo que establecen las leyes y las Instituciones de crédito: Va que la Ley del Seguro Social establece como requisito para tener derecho a este tipo de pensión, que el asegurado al falle

cer tuviera acreditadas como mínimo 150 cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; por su parte la Ley del ISSSTE, establece que se tendrá derecho a esta pensión de muerte, cuando ocurra la muerte del empleado por causas ajenas al servicio, cualquiera que fuera su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de 15 años o cuando hubiera cumplido 60 o más años de edad y hubiere cotizado un mínimo de 10 años al Instituto.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece que para que tengan derecho a la pensión, los familiares del militar muerto es necesario que este fallezca en el activo o bien estando en situación de retiro.

Como se ve hay una gran diferencia entre el tiempo de cotización que piden la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, por su parte el Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas Mexicanas no pide tiempo de cotización, pero si establece que es necesario, para que los familiares del militar tengan derecho a pensión, que este fallezca en el activo o bien estando en situación de retiro.

Otra diferencia consiste en que la Ley del Seguro Social establece que cuando ocurra la muerte de un pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada el Instituto otorgará a sus familiares pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes: por su parte la Ley del ISSSTE, establece que la muerte de un pensionado por jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia: como se ve la diferencia consiste en que la Ley del ISSSTE otorga, además de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes una pensión por concubinato.

En cuanto a la pensión de viudez la Ley del Seguro Social establece que tendrán derecho a ella, en primer lugar la esposa del pensionado, a falta de esta, tendrá el derecho la concubina, y a la falta de esta el viudo, por su parte la Ley del ISSSTE, establece que tendrán derecho a este tipo de pensión, en primer lugar la esposa superstite, a falta de esta la concubina, a falta de esta el esposo superstite y a falta de este, el concubinario: por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas mexicanas, establece que tendrán derecho a la pensión del militar muerto en el activo o en situación de retiro, en primer lugar la viudedad, a falta de esta la concubina, a falta de esta el viudo de la mujer militar siempre que este incapacitado o imposibilitado para trabajar en forma total o permanente o sea mayor de cincuenta y cinco años.

Como se ve aquí hay diferencias entre lo que establecen las leyes y las Instituciones de crédito: ya que mientras la Ley del ISSSTE y del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas le piden al viudo la edad de 55 años para tener derecho a la pensión, La Ley del Seguro Social no establece ninguna edad para el viudo.

Otra diferencia muy notable es que la Ley del ISSSTE, le concede derecho a la pensión al concubinario (es decir que esta Ley reconoce y le da este derecho al concubinario) mientras que la Ley del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas lo ignoran por completo (violando con esto el Artículo Cuarto Constitucional el cual establece la igualdad del hombre y de la mujer).

Otra diferencia consiste en la cuantía de esta pensión de viudez, ya que mientras la Ley del Seguro Social establece que su cuantía será igual al 50% de la pensión de vejez, invalidez o cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o de la que le hubiera correspondido en el caso de

invalidez: La Ley del ISSSTE establece que la pensión sera equivalente al 100% del importe de la pensión que venga disfrutando el pensionista: por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas mexicanas establece que la cuantía de la pensión sera igual al 100% del haber de retiro que le hubiera correspondido en la fecha de su fallecimiento.

Como se ve la diferencia en la cuantía de este tipo de pensión es muy notable.

Pensión de orfandad: En cuanto a esta pensión hay una diferencia en la edad mínima que piden las leyes y las Instituciones de crédito, para tener derecho a este tipo de pensión, ya que la Ley del Seguro Social pide la edad de 16 años, mientras que la Ley del ISSSTE, pide la de 18, por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas Mexicanas establece que para tener derecho a la pensión del militar muerto en el activo o situación de retiro, los hijos deben ser menores de edad, o mayores si se encuentran incapacitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros: como se ve varia la edad mínima que piden las Leyes: otra diferencia es la relativa a la cuantía de este tipo de pensión, ya que mientras la Ley del ISSSTE, establece que sera igual al 100% del importe de la pensión que se venia disfrutando el pensionista, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las fuerzas armadas mexicanas establece que los hijos del militar muerto en el activo o en situación de retiro, tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro, que le hubiera correspondido en la fecha de su fallecimiento; por su parte la Ley del Seguro Social establece que la cuantía de este tipo de pensión sera igual al 20% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que el asegurado estuviera gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido, suponiendo realizado el estado de invalidez (siempre que el huérfano lo fuera de padre o madre, pero si es de ambos la pensión sera igual al 30% en --

las mismas condiciones). Como se ve la diferencia en la cuantía de este tipo de pensión es muy desigual para los asegurados del Seguro Social.

Pensión de Ascendientes: Aquí también hay diferencias entre lo que establecen las Leyes y las Instituciones de Crédito: ya que por un lado la Ley del Seguro Social, señala que esta pensión sólo se otorgará a los ascendientes cuando no exista ni viuda, ni huérfano, ni concubina, con derecho a recibir pensión y además establece que es necesario que los ascendientes - hubieran dependido económicamente del pensionista fallecido sin establecer los años de dependencia); por su parte la Ley del ISSSTE, señala que otorgará esta pensión a los ascendientes, -- cuando no existan, ni conyuge, ni hijos, ni concubina, ni concubinario, con derecho a recibir pensión pero además se requiere que los ascendientes hubieran dependido económicamente del pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte: por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas armadas mexicanas establece que tendrán derecho a recibir la pensión, del militar muerto en el activo o en situación de retiro, el padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar y la madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la Fracción anterior.

La diferencia consiste en que mientras las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, no indican años de dependencia por parte de los ascendientes para tener derecho a la pensión, la Ley del ISSSTE, pide una dependencia económica de 5 años.

Otra diferencia es la relativa a la cuantía de las pensiones, ya que mientras la Ley del ISSSTE, establece que la cuantía de esta pensión será igual al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista, la Ley del Insti

tuto de Seguridad Social, para las Fuerzas Armadas de México, - establece que los ascendientes del militar muerto en el activo - o en situación de retiro tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiera correspondido - en la fecha de su fallecimiento: por su parte la Ley del Seguro Social establece que la cuantía de esta pensión, será igual al veinte por ciento, de la pensión que el pensionado estuviere gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el Estado de Invalidez. Como se ve otra vez es de igual la cuantía de las pensiones otorgadas.

Pero además de las diferencias antes vistas existe otra muy grande y consiste en que además de las pensiones antes vistas, tanto la Ley del Seguro Social como las Instituciones - de crédito otorgan las siguientes pensiones.

La Ley del ISSSTE, otorga a sus asegurados una pensión por jubilación cuando cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Tener 30 o más años de servicios.
- II.- Igual tiempo de cotización.
- III.- Su cuantía será equivalente al 100% del sueldo -- regulador.

Por su parte las Instituciones de crédito otorga a sus empleados una pensión vitalicia de retiro cuando cumplan con -- los siguientes requisitos:

- I.- Tener 55 años de edad.
- II.- Tener 35 años de servicios.
- III.- O tener 65 años de edad cualquiera que sea su antigüedad.

Como se ve la Ley del ISSSTE, pide 30 años de servicios en tanto que las Instituciones de crédito piden 35.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social - de las Fuerzas Armadas Mexicanas, otorga a sus militares las si guientes prestaciones: haberes de retiro y compensaciones (independientemente de las pensiones las cuales son sólo para sus familiares) siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Para tener derecho al haber de retiro es necesario:

- I.- Llegar a la edad límite que fije esta Ley.
- II.- Haberse inutilizado en actos fuera del Servicio.
- III.- Los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, a causa de enfermedad que dure más de 6 meses.
- IV.- Los que soliciten su retiro voluntariamente.
- V.- Siempre que en todos los casos anteriores, se les computen cuando menos 20 años de servicios.

Para tener derecho a la compensación es necesario que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Tener 5 años o más de servicios sin llegar a 20.
- II.- Haber llegado a la edad límite que fija esta Ley.
- III.- Haberse inutilizado en actos fuera del Servicio.
- IV.- Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure

más de 6 meses.

V.- Haberi causado baja en el activo y alta en la reserva, los soldados y cabos que no hayan sido reenganchados.

Por lo que se desprende de lo anterior, es obvio, que tanto los asegurados del ISSSTE, como los militares del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas Mexicanas, y los Empleados de las Instituciones de crédito, se encuentran en mejor situación en materia de pensiones que los asegurados del Seguro Social, ya que gozan (independientemente de las pensiones de vejez invalidez cesantía en edad avanzada y muerte), de las pensiones y prestaciones señalados líneas arriba, las cuales los colocan en una mejor posición para cuando se llegue el momento de disfrutar de ellas.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El otorgamiento de una pensión se concedera al cumplir con los requisitos establecidos por una Ley, tomando en cuenta que la prestación que recibiera el pensionado, sera un interes otorgado por el deposito de la cuota que semanal, quincenal o mensualmente entrega el trabajador.
- 2.- Es necesario adecuar tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, en base a los salarios actuales, para que se este en condiciones de otorgar pensiones mas -- decorosas y sustanciosas, acordes al tiempo en que se conceden y disfrutan.
- 3.- Tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas , el concubinario, a diferencia de la concubina, no tiene derecho al pago de la pensión de viudez, con lo cual se esta violando el articulo 4º constitucional, el cual establece la igualdad del hombre y de la mujer.
- 4.- Seria conveniente que tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, así como la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, no exigieran la dependencia económica de los ascendientes, para tener derecho a esta clase de pensión, ya que en la vida diaria, muchas personas de edad avanzada sobreviven gracias a la ayuda económica parcial de alguno de sus hijos, siendo conveniente por lo tanto, que sólo quedara plasmado que dicha ayuda económica pueda ser sólo parcial .

- 5.- Los asegurados que gozan de los beneficios en materia de pensiones de la Ley del Seguro Social, se encuentran en un estado de indefensión, en relación a los trabajadores del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y a los empleados de las instituciones de crédito, ya que estos, además de gozar de los beneficios de la pensión, tienen derecho a una pensión de jubilación por prestación de servicios y a una pensión vitalicia de retiro respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos ordenamientos legales.
- 6.- Los asegurados que gozan de los beneficios que, en materia de pensiones, establece la Ley del Seguro Social, se encuentran en una situación desventajosa en relación a los trabajadores del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y a los empleados de las Instituciones de Crédito, ya que estos además de gozar de los beneficios de la pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, tienen derecho a una jubilación por prestación de servicios y a una pensión vitalicia de retiro respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos ordenamientos legales.
- 7.- Existe afectación, tanto de tipo social como económico, para los pensionados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado, ya que los beneficios que reciben con motivo de alguna pensión son insuficientes para darles seguridad de acuerdo con el crecimiento del poder adquisitivo.
- 8.- Sería conveniente que la Ley del Seguro Social, aumentara el monto de la pensión por muerte, ya que mientras que esta ley establece que los familiares del pensionista fallecido,

tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que venía disfrutando el pensionista, si se tratara de la viuda, o de un veinte por ciento o -- treinta, según el caso, si se tratara del huérfano, y de un veinte por ciento si se tratara de los ascendientes: por su parte la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de -- Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, establecen que los familiares del pensionista o del militar fallecido, tendrán derecho respectivamente, a una pensión equivalente al cien por ciento de la pensión que venía disfrutando el pensionista, o, a una pensión equivalente al cien por ciento del haber de retiro o compensación que le hubiere correspondido al militar en la fecha de su fallecimiento.

B I B L I O G R A F I A

- Antonio del Rio. " Seguridad Social " tema, Mexicanos, Departamento Editorial , Secretaria de la Presidencia . México 1975.
- Alberto Trueba Urbina. " Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa . México 1978.
- Beatriz Bravo González y Agustín Bravo González ." Derecho Romano ". Segundo Curso 1978.
- Carlos Galvez Betancourt. " Informe a la Asamblea General del IMSS. " México 1973.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Editorial Porrúa. México 1984.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados XXXIV Legislatura Tomo II.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917 Tomo I. México 1960.
- Diccionario de Derecho Privado . Enciclopedia Universal.
- Diccionario de la Real Academia Española.
- Diccionario Uteha.
- Gabino Fraga . " Derecho Administrativo. "
- Gabriel Bonilla Marín . " Teoría del Seguro Social ".
- Gustavo Arce Cano. " De los Seguros Sociales a la Seguridad Social ".
- Gustavo Arce Cano . " Seguros de Pensión ". Revista Derecho del Trabajo 1949.

- Ley General de Instituciones de Crédito . México 1984.
- Ley del Seguro Social . 1984.
- Ley de Pensiones Civiles de Retiro.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas . 1984.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 1983.
- Ley Federal del Trabajo . Editores Mexicanos Unidos . 1983.
- Luis Echeverría Alvarez. Informe de Gobierno 1971.
- Mario de la Cueva. " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa . México 1979.
- Nestor de Buen L. " Derecho del Trabajo " Tomo I Editorial Porrúa. México 1979.
- Pedro Reyes Mireles. " Derecho de la Seguridad Social.
- Rafael Bielsa. " Derecho Administrativo " 5a. Edición Tomo III.
- Roberto D. Agramonte. " Principios de Sociología ". Editorial Porrúa. México 1965.
- La Revolución Interumpida. México 1972.